



---

**Universidad de Valladolid**  
**Facultad de Derecho**

Grado en Derecho

**El cumplimiento de las penas privativas  
de libertad y su incidencia en los  
derechos fundamentales de los  
internos**

Presentado por:

***Laura Diez Sancho***

Tutelado por:

***Florencio de Marcos Madruga***

*Valladolid, 3 de junio de 2022*

*A mis padres, por su apoyo incondicional*

## RESUMEN

Las personas que están cumpliendo penas privativas de libertad ven mermados sus derechos fundamentales con el ingreso en prisión, quedando sometidos de esta manera a una relación de sujeción especial con la Administración penitenciaria. Haciendo un repaso a los distintos derechos podemos observar que existe una búsqueda de la ponderación entre los derechos fundamentales y la seguridad y orden necesarios dentro de prisión. Según ha ido avanzando la legislación, tanto internacional como nacional, se ha ido haciendo hincapié en proteger, siempre que sea posible, dichos derechos optando por las medidas preventivas menos gravosas para los internos. Los derechos que más afectados se ven tras el ingreso en prisión son el derecho a la libertad y a la intimidad. También cabe destacar la importancia de la educación en prisión para fomentar la reeducación y reinserción social, así como el respeto a las creencias religiosas de los internos, facilitando la ruptura del ambiente delictivo en el que están inmersos. Para lograr estos fines, la Administración penitenciaria será la encargada de velar por el respeto de estos derechos y de remover los obstáculos que se presenten.

**Palabras clave:** derechos fundamentales, derecho a la intimidad, derecho a la vida, integridad física y moral, derecho a la educación, libertad religiosa, secreto de las comunicaciones, intimidad corporal, cacheos, Reglamento Penitenciario, LOGP, relación de sujeción especial, reclusos, prisión, internos, presos, centros penitenciarios, principio celular.

## ABSTRACT

People who are serving sentences of deprivation of liberty see their fundamental rights diminished with their entry into prison, thus being subjected to a special relationship of subjection with the Penitentiary Administration. Reviewing the different rights, we can see that there is a search for a balance between fundamental rights and the necessary security and order within the prison. As legislation has progressed, both international and national, emphasis has been placed on protecting, whenever possible, these rights, opting for less burdensome preventive measures for inmates. The rights that are most affected after entering prison are the right to freedom and privacy. It is also worth noting the importance of education in prison to promote reeducation and social reintegration, as well as respect for the religious beliefs of inmates, facilitating the breaking of the criminal environment in which

they are immersed. To achieve these goals, the prison administration will be in charge of ensuring respect for these rights and removing any obstacles that may arise.

**Key words:** fundamental rights, right to privacy, right to life, physical and moral integrity, right to education, religious freedom, secrecy of communications, bodily privacy, body searches, Penitentiary Regulations, LOGP, relationship of special subjection, inmates, prison, imprisoned, prisoners, penitentiary centers, cellular principle.

## ÍNDICE

Abreviaturas.....	7
1. Introducción.....	9
2. Marco jurídico.....	11
2.1. Términos generales.....	11
2.2. Derecho internacional.....	11
2.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	11
2.2.2. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.....	12
2.2.3. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.....	12
2.2.4. Convención Europea de Derechos Humanos.....	13
2.2.5. Reglas Penitenciarias Europeas.....	13
2.3. Constitución Española.....	14
2.4. Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979.....	15
2.5. Reglamento penitenciario.....	17
2.6. Código Penal.....	18
3. Relación de sujeción especial.....	19
4. Derechos fundamentales de los internos en centros penitenciarios y sus limitaciones.....	22
4.1. Derecho a la vida y a la integridad física y moral (art.15 CE).....	23
4.1.1. Derecho a la vida.....	23
4.1.1.1. El derecho a la vida y la pena de muerte.....	23
4.1.1.2. El caso particular de las huelgas de hambre.....	25
4.1.2. Derecho a la integridad física y moral.....	28
4.1.2.1. Marco jurídico.....	28

4.1.2.2. Definición de tortura.....	30
4.1.2.3. Mecanismos de control y prevención.....	32
4.2. Derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto (art.16 CE).....	37
4.2.1. Marco jurídico.....	37
4.2.2. Asistencia de la religión católica.....	43
4.2.3. La asistencia del resto de confesiones religiosas.....	45
4.3. Derecho a la intimidad.....	47
4.3.1. Marco jurídico.....	49
4.3.1.1. Marco jurídico internacional.....	49
4.3.1.2. Marco jurídico español.....	50
4.3.2. Manifestaciones del derecho a la intimidad.....	54
4.3.3. La celda como domicilio.....	55
4.3.4. El principio celular.....	58
4.3.5. La intimidad corporal: cacheos.....	60
4.3.6. El secreto de las comunicaciones.....	66
4.3.6.1. Comunicaciones de régimen común.....	68
4.3.6.2. Comunicaciones de régimen especial.....	73
4.4. Derecho a la educación.....	75
4.4.1. Marco jurídico internacional.....	77
4.4.2. Legislación española.....	78
4.4.3. Cómo ha incidido el Covid-19 en el derecho a la educación en prisión.....	83
5. Conclusiones.....	84
Bibliografía.....	87

## ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CP	Código Penal
CPT	Comité Europeo para la Prevención de la Tortura
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
FJ	Fundamento Jurídico
JVP	Juez de Vigilancia Penitenciaria
LeCrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
MNP	Mecanismo Nacional de Prevención
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
RD	Real Decreto
RP	Reglamento Penitenciario
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo



## 1. INTRODUCCIÓN.

El objetivo principal de este trabajo es analizar como quedan afectados los derechos fundamentales de las personas que están cumpliendo una pena privativa de libertad contemplando el sistema penitenciario desde una perspectiva que garantice los mismos.

El Derecho Penitenciario se encarga de regular las normas que rigen la relación que se crea entre las personas privadas de libertad y la Administración. Estas normas se centran en la ejecución de las penas y medidas penales privativas y no privativas de libertad orientándose siempre hacia la reinserción y reeducación social como viene recogido en el artículo 25.2 de la Constitución Española, así como en el artículo 1 de la Ley General Penitenciaria y en el art.2 del Reglamento Penitenciario.

Partiendo de la Constitución Española (de ahora en adelante CE) que actúa como marco jurídico, esta relación especial entre los reclusos y la Administración queda recogida en la Ley Orgánica General Penitenciaria (a partir de ahora LOGP) de 1/1979, de 26 de septiembre, y en el Reglamento Penitenciario (RP de ahora en adelante) aprobado mediante el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

Existen dos tipos de relaciones a las que estamos sometidos los ciudadanos frente a la Administración Pública, relación de sujeción general y relación de sujeción especial. La relación de sujeción general es la que tenemos todos los ciudadanos con la Administración Pública y la relación de sujeción especial es la que tienen un determinado grupo de personas con la Administración Pública basada en una situación de sometimiento especial con ella, como por ejemplo la que tienen los funcionarios, los estudiantes en la universidad pública, los presos, etc.<sup>1</sup>

En este caso atenderemos a la relación de sujeción especial que surge entre la Administración Penitenciaria y los órganos jurisdiccionales y un sujeto que adquiere la condición de recluso. Desde el ingreso en prisión hasta la salida de la misma del recluso, queda sometido a una

---

<sup>1</sup> Rodríguez- Magariños, F.G. ``La relación jurídico penitenciaria bajo la óptica del derecho administrativo'', UNED, p.27. Disponible en: <http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/gudin.pdf>

legislación distinta y por ello, se conforman una serie de derechos y deberes recíprocamente entre la Administración y el interno, originando así un status jurídico específico para el preso.<sup>2</sup>

Si tomamos como base la CE, vemos que en ella se recogen los derechos fundamentales de las personas, por lo tanto, también los presos tienen reconocidos sus derechos fundamentales. Ahora bien, a la vista del artículo 25.2 CE estos pueden verse limitados, ya que indica que ``el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria``.

Según este artículo puede darse una triple limitación. Haciendo referencia al contenido del fallo condenatorio se aplica exclusivamente a los internos condenados a pena privativa de libertad. En segundo lugar, habla del sentido de la pena, esto hace referencia a los derechos que son imposibles de ejercitar por el hecho de estar en prisión. Y, en tercer lugar, lo que viene delimitado por la Ley Penitenciaria.

Estas limitaciones de derechos vienen reguladas también en la LOGP y en el RP. Existen unos derechos mínimos reconocidos para las personas reclusas que se deben respetar, como son: derecho a la vida, a la integridad física y moral sin que puedan ser sometidos a torturas ni tratos degradantes, a la salud, a la intimidad, a la no discriminación, al respeto de la personalidad, etc. Estos derechos vienen recogidos en el art.4 del RP que a su vez se complementa con el artículo 14 de la CE que hace referencia al principio de igualdad ante la ley, así como en los artículos 15 al 29 de la CE que recogen los derechos fundamentales de las personas.<sup>3</sup>

En la práctica, los derechos de los reclusos sufren grandes limitaciones basándose en la relación de sujeción especial que tienen con la Administración.

En este trabajo entraremos a analizar las diversas limitaciones que padecen los reclusos en sus derechos fundamentales como pueden ser: el derecho a la integridad física, el derecho a la intimidad, a la libertad...

---

<sup>2</sup> Martínez Ruiz, J. ``La relación jurídico-penitenciaria Especial referencia a la protección de la vida de los reclusos``. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. ISSN 1695-0194. Pág.2. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-30.pdf>

<sup>3</sup> Rosales Pedrero, S.M. *Garantía de los derechos fundamentales durante el cumplimiento y la ejecución de la pena de prisión*. Véase en: <https://fcp.es/wp-content/uploads/2017/06/Rosales-Pedrero.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>

## **2. MARCO JURÍDICO.**

### **2.1. TÉRMINOS GENERALES.**

En la legislación española son la LOGP y el RP las normas que regulan el sistema penitenciario, garantizan el cumplimiento de las penas y protegen los derechos de los reclusos orientando dichas normas a una labor de reinserción y reeducación del penado para integrarse correctamente a la sociedad.

Existen a mayores, otros preceptos recogidos en diversas normativas legales como, por ejemplo: el Código Penal (CP), la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), la CE, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LeCrim), reglamentos, convenios y tratados internacionales, así como en la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional (TC) y del Tribunal Supremo (TS).

### **2.2. DERECHO INTERNACIONAL.**

El derecho internacional recoge los derechos que tienen reconocidos las personas sujetas a penas de privación de libertad. A través de la ONU se establece el cuerpo normativo fundamental, que, si bien no es de obligado cumplimiento, ha servido para el desarrollo posterior de las distintas legislaciones nacionales y tratados internacionales. Dentro de esta normativa emanada de la ONU cabe destacar: el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 16 de diciembre de 1966 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del 10 de diciembre de 1984, la Convención internacional sobre Eliminación de todas las formas de discriminación racial el 21 de diciembre de 1965.

#### **2.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos podemos encontrar los principios básicos que rigen para la protección de los derechos de las personas que están cumpliendo una pena privativa de libertad. Por ejemplo en el art.5 podemos encontrar que ``ningún individuo podrá ser sometido a torturas o penas crueles, inhumanas o degradantes'', en el art.9 se establece que ``ninguna persona puede ser arbitrariamente arrestada, detenida, exiliada'', o el art.10 que indica que ``toda persona tiene derecho, en pleno cargo igualdad, en una audiencia justa y pública ante un tribunal independiente e imparcial, a fin de

determinar sus derechos y deberes, así como la validez de cualquier acusación criminal que se haga en su contra´´.<sup>4</sup>

### **2.2.2. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

Con la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 10 de diciembre de 1984 se establecen unas ´´reglas mínimas para el tratamiento de los detenidos´´, que indican unas condiciones mínimas que se deben respetar para garantizar los derechos de los reclusos y diseñar un sistema de gestión de las prisiones acorde con los valores de la Organización de Naciones Unidas (ONU).<sup>5</sup> Estas reglas regulan todos los ámbitos de la vida en prisión como puede ser los servicios sanitarios, la limpieza e higiene personal, las relaciones familiares, etc. El objetivo de esta convención es garantizar el respeto a la dignidad de las personas detenidas o condenadas en prisión.<sup>6</sup>

### **2.2.3. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, denominadas también Reglas Mandela, fueron adoptadas por las Naciones Unidas en el Primer Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 establecen los mínimos aceptados que deben ser considerados en la gestión de las prisiones y la forma en que se trata a los reclusos. Tienen una gran influencia en los diversos estados miembros en la formulación de leyes y políticas penitenciarias.

La finalidad de las reglas no es dar un sistema penitenciario modelo de modo detallado y exhaustivo sino servir de orientación para los estados miembros a la hora de desarrollar la

---

<sup>4</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, ONU, Nueva York, 1948. Véase en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>5</sup> Menicatti, C. *Il garante dei diritti delle persone private della libertà personale*. Università degli Studi di Pavia, 2011, p.15. Disponible en: [http://www.ristretti.it/commenti/2012/luglio/pdf3/tesi\\_menicatti.pdf](http://www.ristretti.it/commenti/2012/luglio/pdf3/tesi_menicatti.pdf)

<sup>6</sup> Instrumento de ratificación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York el 10 de diciembre de 1984, BOE, 9 de noviembre de 1987. Véase en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-25053>

legislación penitenciaria de su país, estableciendo los principios básicos que deben regir dicha regulación.<sup>7</sup>

#### **2.2.4. Convención Europea de Derechos Humanos.**

En la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) se establece que nadie puede ser privado de su libertad si no es en virtud de los cauces legales establecidos previamente (art.5), así como la prohibición de la tortura y tratos degradantes (art.3), la prohibición del trabajo forzado (art.4), el derecho a la vida (art.2), libertad religiosa (art.9), etc.<sup>8</sup>

En el ámbito europeo, uno de los principios generales sobre los sistemas penitenciarios es que se diseñen de modo que se permita a los reclusos mantener el ejercicio de sus derechos fundamentales. Por ello, los presos continúan disfrutando de todos sus derechos fundamentales salvo el de libre circulación. La pena de prisión no puede conllevar ninguna otra restricción sobre los demás derechos y en el caso de limitarse, debe estar justificado individualmente.

Otro de los principios es asegurar la dignidad de las personas privadas de libertad recogido también en el art.10 de la CE.<sup>9</sup>

#### **2.2.5. Reglas Penitenciarias Europeas.**

Las Reglas Penitenciarias Europeas fueron aprobadas el 19 de enero de 1973 en Estrasburgo por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Fueron revisadas en 1987 y reformadas en el 2020.<sup>10</sup> Estas reglas no tienen fuerza obligatoria, por tanto, no son de obligado

---

<sup>7</sup> Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Naciones Unidas, Ginebra, 1955. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure\\_on\\_the\\_The\\_UN\\_Standard\\_Minimum\\_the\\_Nelson\\_Mandela\\_Rules-S.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf)

<sup>8</sup> Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950. Consejo de Europa. Disponible en: [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)

<sup>9</sup> Mapelli Caffarena, B. ``Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas´´, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, ISSN 1695-0194, Universidad de Sevilla, 2006. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-r1.pdf>

<sup>10</sup> Reglas Penitenciarias Europeas, Actualización 2020, Consejo de Europa, 2020. Disponible en: [https://ceife.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/Reglas\\_Penitenciarias\\_Europeas\\_Actualizacion\\_2020\\_ES.pdf](https://ceife.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/Reglas_Penitenciarias_Europeas_Actualizacion_2020_ES.pdf)

cumplimiento. Sin embargo, ha promovido que dichas normas se hayan ido incluyendo y servido de inspiración a buena parte de la legislación de los diferentes estados europeos.

En estas reglas se establecen los principios fundamentales que deben regir a las instituciones penitenciarias europeas, garantizando el respeto a los derechos humanos de los reclusos (regla núm. 1), derechos que solo pueden ser limitados si se cumplen los requisitos de legalidad y proporcionalidad. Según la regla número 3: ``Las restricciones impuestas a las personas privada de libertad deben limitarse a lo estrictamente necesario y ser proporcionadas a los objetivos legítimos que se pretendan conseguir con ellas'',<sup>11</sup> según la regla núm. 6 las penas que deben cumplir los reclusos deben ir encaminadas a su rehabilitación social, en la regla núm. 2 se recoge que las personas en prisión deben de gozar de sus derechos fundamentales ``que no les hayan sido retirados por ley, por la sentencia condenatoria a pena de prisión o por el auto de prisión preventiva''.<sup>12</sup>

### **2.3. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.**

Los derechos fundamentales los podemos encontrar en nuestro texto constitucional en el Título I ``De los derechos y deberes fundamentales'', Capítulo segundo ``Derechos y libertades'', Sección 1ª ``De los derechos fundamentales y de las libertades públicas'' de los artículos 15 al 29.<sup>13</sup>

Nuestra Constitución recopila un amplio listado de los derechos fundamentales, a la vez que establece diversos mecanismos para que estos sean efectivos ante lesiones que puedan sufrir, ya sea por el Estado o por personas particulares.

La Constitución recoge en algunos artículos concretos el marco jurídico penitenciario. El art.25.2 CE dispone que las penas privativas de libertad han de ir encaminadas a la reeducación y reinserción social. Este artículo también indica que las penas privativas de

---

<sup>11</sup> Comentarios a las Reglas Penitenciarias Europeas, Consejo de Europa, Estrasburgo, 2006. Véase en: <https://rm.coe.int/16806f5e93>

<sup>12</sup> Recomendación Rec (2006)2 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas, Consejo de Europa, 2006. Véase en: [https://elearning.icrc.org/detention/es/story\\_content/external\\_files/Reglas%20Penitenciarias%20Europeas%20\(1987\).pdf](https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Reglas%20Penitenciarias%20Europeas%20(1987).pdf)

<sup>13</sup> Constitución Española, BOE, núm. 311, de 29/12/1978.

libertad nunca podrán ser trabajos forzados.<sup>14</sup> Se establece que quien tenga una pena privativa de libertad la cumplirá siendo respetados sus derechos fundamentales con la única salvedad de los que se limiten expresamente en la sentencia condenatoria, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria.

Estas limitaciones o medidas restrictivas de los derechos fundamentales tienen que ir basadas en el principio de proporcionalidad y, por lo tanto, observando la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad estricta.<sup>15</sup> El origen de estas limitaciones, como hemos comentado, se basa en tres apartados:

- a) El fallo condenatorio. En él se recogerán los derechos concretos que se van a ver afectados por dicha sentencia, como pueden ser la inhabilitación o suspensión de cargos públicos.
- b) El sentido de la pena hace referencia a la pena de privación de libertad estrictamente, así como a la vigilancia a la que los reclusos están sometidos. Por lo tanto, en ella se incluye las consecuencias para el recluso una vez establecida la privación de libertad.
- c) La legislación penitenciaria puede limitar también parte de estos derechos a la hora de establecer las normas sobre la vida en prisión.

#### **2.4. LEY ORGÁNICA GENERAL PENITENCIARIA DE 1979.**

La LOGP se elabora como respuesta a los acontecimientos que se estaban viviendo en las prisiones españolas a finales de los años 70, en los que era muy frecuente motines e incendios, llegando a derivar en el asesinato del entonces Director General de Instituciones Penitenciarias. El encargado de realizar la reforma del sistema penitenciario español fue García Valdés.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Mata y Martín, R.M. *Fundamentos del sistema penitenciario*, Tecnos, Madrid, 2016, p.180.

<sup>15</sup> Lamarca Pérez, C. ``Régimen penitenciario y derechos fundamentales, Estudios penales y criminológicos'', 1992, p. 223. Véase en: [https://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/11/8\\_REGIMEN-PENITENCIARIO.pdf](https://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/11/8_REGIMEN-PENITENCIARIO.pdf) o en [https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/4187/pg\\_211-248\\_penales16.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/4187/pg_211-248_penales16.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>16</sup> Mata y Martín, R.M. *Fundamentos del sistema penitenciario*, Tecnos, Madrid, 2016, p.185.

<sup>17</sup> Leganés Gómez, S. *La evolución de la clasificación penitenciaria*, Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica, Madrid, 2005. Disponible en: <http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/La+evoluci%C3%B3n+de+la+clasificaci%C3%B3n+penitenciaria+%28NIP0+126-10-054-3%29.pdf/dbacc3c9-bdfe-43fa-8714-23ada8c25594>

Esta ley fue aprobada en el Parlamento en septiembre de 1979 y publicada en el BOE el 5 de octubre de ese mismo año.

La ley está compuesta en 80 artículos organizados en seis Títulos.

La LOGP se elaboró teniendo en cuenta las reglas mínimas establecidas, para el tratamiento de los reclusos, por las Naciones Unidas y el Consejo de Europa y los pactos internacionales sobre derechos humanos. También buscando la inspiración en leyes penitenciarias de países que estaban más avanzados en su legislación. Al redactar la LOGP también se tuvo en cuenta el anteproyecto de la Constitución Española, pues esta ley se presentó antes de que fuera aprobada la Constitución.

La LOGP ha sufrido pocas variaciones, la mayor parte de las reformas penitenciarias se han llevado a través de los Reglamentos Penitenciarios. El Reglamento Penitenciario que se encuentra actualmente en vigor fue aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

En líneas generales la LOGP establece en su art.3 que la actividad penitenciaria deberá respetar la personalidad de los reclusos y sus derechos e intereses jurídicos que no hayan sido afectados o limitados por la condena. Por lo tanto, los internos podrán ejercer sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, salvo que estos sean incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.<sup>18</sup>

Se establece también que la Administración Penitenciaria tiene la obligación de velar por la vida, la integridad y la salud de los internos.

Con la LOGP se introdujo, por primera vez, la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Siendo éste el garante de la ejecución de las penas y de los derechos y beneficios de los reclusos.

Junto a estas declaraciones generales, la LOGP recoge también aspectos más concretos del régimen penitenciario como, por ejemplo:<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Mapelli Caffarena, B. *La crisis de nuestro modelo legal del tratamiento penitenciario*, Universidad de Sevilla, 1989, p.102. Véase en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/51198/La%20crisis%20de%20nuestro%20modelo%20legal%20de%20tratamiento%20penitenciario.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>19</sup> Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, BOE, núm. 239, de 05/10/1979. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708>

- El artículo 18 de la LOGP habla sobre los traslados de los detenidos, presos y penados que se deberán hacer de forma que se respete su dignidad, los derechos de los internos y la seguridad de la conducción.
- El art.23 LOGP establece las garantías y la periodicidad de los cacheos, inspecciones de pertenencias y de lugares que ocupen, así como de las instalaciones y los recuentos de presos, y siempre teniendo en cuenta el respeto a la dignidad de los reclusos.
- Art.62 LOGP: establece que los servicios encargados del tratamiento usarán métodos respetuosos con los derechos de los reclusos y que no se hayan visto afectados por la condena.

## **2.5. REGLAMENTO PENITENCIARIO.**

El Reglamento Penitenciario (en adelante RP) aprobado por el vigente Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero derogó al anterior aprobado en Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo. En este Reglamento se reguló ampliamente los derechos de los presos, sobre todo, en lo referente a la intimidad en las comunicaciones y a la forma de realizar los cacheos. En su Exposición de Motivos se destaca el derecho a la intimidad de los reclusos, incluyendo la protección de los datos de carácter personal que estén recogidos en los ficheros penitenciarios e incluyendo la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las comunicaciones entre reclusos y abogados defensores.<sup>20</sup>

El actual RP recoge una amplia gama de actividades y programas que la Administración Penitenciaria puede implementar para preparar a los reclusos para su reinserción social. Estos pueden ser sobre actividades formativas, educativas, laborales, socioculturales, deportivas y recreativas. Se concibe la reinserción como una formación integral de la personalidad intentando paliar con ella las posibles carencias que se hayan detectado.

El RP recoge en sus artículos 3 y 4 los derechos fundamentales de los internos. El art.3 contiene los principios de la actividad penitenciaria de modo que esta se desarrollará con las garantías y los límites establecidos por la CE y por la ley. De modo que los derechos de los internos solo se verán limitados cuando lo dispongan las leyes.

---

<sup>20</sup> Xambola Cabrer, X. Los derechos fundamentales de los internos en los Centros Penitenciarios, vlex, <https://vlex.es/vid/fundamentales-internos-centros-penitenciarios-102955>

Según el art.4.1 del RP: ``La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social``. Como podemos observar en este artículo también hace referencia al principio de igualdad.

Y en el art. 4.2 RP podemos encontrar un listado de derechos que tienen los internos: ``derecho a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud``, ``derecho a que se preserve su dignidad, así como su intimidad``, ``derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales``, ``derecho de los penados al tratamiento penitenciario``, ``derecho a las relaciones con el exterior``, ``a un trabajo remunerado``, ``a acceder y disfrutar de las prestaciones públicas``, ``a los beneficios penitenciarios previstos``, ``a participar en las actividades del centro``, ``a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos`` y ``derecho a recibir información personal y actualizada de su situación procesal y penitenciaria``.<sup>21</sup>

Tras la aprobación del RD 190/1996 hubo que adecuar y armonizar una serie de Circulares, Instrucciones y Órdenes de Servicio que existían previamente, todas ellas dictadas por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y servían para organizar el régimen interno de los establecimientos.

Especial importancia tuvo la Instrucción 21/96 que dejó sin efecto las anteriores normas que regulaban el fichero de internos de especial seguimiento.<sup>22</sup>

## 2.6. CÓDIGO PENAL.

En la Exposición de Motivos del Código Penal (a partir de ahora CP) aprobado por Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre podemos encontrar que su reelaboración es para poder incluir los valores constitucionales, algunos puntos que destaca son:

---

<sup>21</sup> Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, BOE, núm. 40, de 15 de febrero de 1996. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-3307>

<sup>22</sup> Cervelló Donderis, V. *Derecho Penitenciario*, tirant lo blanc, Valencia, 2016, p.44. Véase en: <https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491432944>

- La búsqueda de la resocialización de los presos según dicta la CE adaptando el sistema de penas para alcanzar ese objetivo. Por ejemplo, se añaden los trabajos en beneficio de la comunidad.
- Se ha dado especial relieve a la tutela de los derechos fundamentales haciendo hincapié a la integridad moral. Al tutelar la integridad moral se ejerce una gran protección al ciudadano contra la tortura. También se recoge la libertad de expresión que debe tener la relevancia de un régimen democrático.
- Se busca el objetivo de tutela y respeto de los derechos fundamentales.
- Se ha intentado avanzar en el camino de la igualdad real y efectiva, introduciendo medidas de tutela frente a situaciones discriminatorias.

Algunos de los preceptos que protegen estos derechos fundamentales los podemos encontrar en:<sup>23</sup>

- Art. 174 CP castiga la comisión de torturas protegiendo el derecho a la integridad física y moral.
- Del art. 197 a 201 protege el secreto a las comunicaciones buscando que no se vulnere el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y al secreto de las comunicaciones.
- Art. 539 CP sobre el derecho de asociación.
- Art. 540 CP sobre el derecho de reunión.
- Artículos 202 a 204 y 534 sobre la inviolabilidad del domicilio.

Después de la aprobación del CP de 1995 ha habido sucesivas reformas, siendo las de los años 2003, 2010 y 2015 las que están más relacionadas con el cumplimiento de la pena de prisión.<sup>24</sup>

### **3. RELACIÓN DE SUJECIÓN ESPECIAL.**

En la relación existente entre el recluso y la Administración Penitenciaria, esta se sitúa en una posición de superioridad respecto al interno, siendo por tanto esta relación, una relación especial de sujeción. Esta relación conlleva cambios en los derechos fundamentales de los

---

<sup>23</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE, núm. 281, de 24/11/1995. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

<sup>24</sup> Cervelló Donderis, V. *Derecho Penitenciario*, tirant lo blanc, Valencia, 2016, p.40. Véase en: <https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491432944>

internos, quienes al entrar en prisión tendrán algunas limitaciones sobre ellos que no padecen los ciudadanos que disfrutan de su plena libertad.<sup>25</sup>

Esta limitación de derechos además de estar regulada por ley tiene que estar sujeta a motivación, ser justificada y ser necesaria y proporcional al fin que se persigue siendo este la seguridad en el desempeño de la vida dentro de la prisión. El Juez de Vigilancia Penitenciaria (JVP) es la persona con las competencias para corregir los abusos que se puedan producir a la hora de cumplir normas del régimen penitenciario (art.76.1 LOGP).<sup>26</sup>

En la LOGP en sus artículos del 3 al 6 se regula lo que se podría llamar el estatuto jurídico de interno estableciendo el catálogo de derechos que se le reconoce y los deberes que la legislación le impone.

Esta relación de sujeción especial ha sido tratada en diferentes sentencias a lo largo del tiempo. Algunas de ellas son:

- La STC 74/1985 de 18 de junio calificó la relación existente entre la Administración penitenciaria y el recluso como una relación de especial sujeción<sup>27</sup> que se inicia con el ingreso en el centro penitenciario y finaliza con la puesta en libertad definitiva ``es claro que el interno de un centro penitenciario está respecto a la Administración en una relación de sujeción especial``.<sup>28</sup>
- STC 27/1987 de 21 de enero: en esta sentencia se afronta la relación de sujeción especial de los internos con la Administración penitenciaria bajo el prisma del respeto

---

<sup>25</sup> Martínez Ruiz, J. ``La relación jurídico-penitenciaria Especial referencia a la protección de la vida de los reclusos``. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. ISSN 1695-0194. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-30.pdf>

<sup>26</sup> Martínez Escamilla, M. *Derechos fundamentales entre rejas. Algunas reflexiones acerca de los derechos fundamentales en el ámbito penitenciario, al tiempo que un comentario de la jurisprudencia constitucional al respecto*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1998. Disponible en: <https://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/07/14margarita.pdf>

<sup>27</sup> Solar Calvo, P. *Consecuencias penitenciarias de la relación de sujeción especial. Por un necesario cambio de paradigma*, 2019, p.781.

<sup>28</sup> Reviriego Picón, F. *Relaciones de sujeción especial y derechos fundamentales. Algunos apuntes sobre el derecho a la intimidad en centros penitenciarios*, UNED. Disponible en: <https://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/forrev.pdf>

a sus derechos fundamentales. Posteriormente a esta sentencia, ha habido otras muchas que entran en puntos más concretos.<sup>29</sup>

En esta sentencia se hace referencia al principio de reserva de ley, el cual es necesario para garantizar seguridad jurídica de manera que los internos tengan conocimiento de las normas jurídicas aplicables y de las consecuencias que pueden acarrear sus actos. Al ingresar en prisión, el individuo adquiere un status jurídico específico sometido a un poder público, al que el resto de ciudadanos, que gozan de plena libertad, no están sometidos.

También hace referencia a que en las relaciones de sujeción especial siguen siendo de aplicación el art. 25.1 CE y el art. 9.3 CE, los cuales hacen referencia al principio de legalidad y a la publicidad de las normas para su posterior conocimiento por los ciudadanos y garantizar la seguridad jurídica de la que hablamos. Hay que tener en cuenta que esta normativa legal también existe cuando la ley, en este caso, la LOGP nos remita al reglamento correspondiente, que en este caso el reglamento que desarrolla la LOGP es el RP de 1996.<sup>30</sup>

- STC 57/1994 de 28 de febrero afirma que en los centros penitenciarios se establece una relación de sujeción especial entre el recluso y la Administración penitenciaria como se puede extraer del art.25.2 CE. De esta relación se originan una serie de derechos y deberes entre ellos recíprocamente, destacando la obligación de la institución penitenciaria de velar por la retención y custodia de los internos, garantizar su seguridad y el buen orden del régimen del centro penitenciario. Por otra parte, el interno debe respetar las normas del régimen interior del establecimiento. En esta sentencia se indica que ``no implica la eliminación de los derechos fundamentales del interno`` a tenor de lo recogido en el art.25.2 CE con la salvedad de los que se vean expresamente limitados por el fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. Este art.25.2 CE se desarrolla en la LOGP que es la única habilitada para establecer los derechos fundamentales de los reclusos. Todas las actuaciones penitenciarias se

---

<sup>29</sup> Rosales Pedrero, S.M. *Garantía de los derechos fundamentales durante el cumplimiento y la ejecución de la pena de prisión*. Véase en: <https://fcp.es/wp-content/uploads/2017/06/Rosales-Pedrero.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>

<sup>30</sup> STC 2/1987, BOE, núm. 35, 1987, (FJ 2), Véase en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1987-3661>

deberán realizar respetando la personalidad humana de los reclusos, la intimidad y los derechos e intereses de los mismos que no se vean afectados por la condena.<sup>31</sup>

- Más actual tenemos la STC 6/2020 de 27 de enero de 2020, recurso de amparo 6354-2017 en la sala segunda, por la denegación de una entrevista con los medios de comunicación en la que se alegaba que se violaba el derecho fundamental de libertad de expresión y de información. En el FJ 3 de esta sentencia se indica que los encarcelados son titulares de la libertad de expresión e información, aunque su ejercicio está lógicamente restringido, ya que los presos tienen un estatus de libertad muy inferior al de los ciudadanos libres definidos por el art. 25.2 CE, por lo que, disfrutarían de estos derechos ``a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria''. Este artículo constituye un status específico para los reclusos, que se proyecta en una relación de sujeción especial.<sup>32</sup>
- En la Sentencia 18/2020, de 10 de febrero de 2020 (Recurso de amparo 3185-2018) también se hace referencia a esta relación de sujeción especial en el FJ 5.<sup>33</sup>

#### **4. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS EN CENTROS PENITENCIARIOS Y SUS LIMITACIONES.**

Antes de analizar los derechos fundamentales en España y sus limitaciones en los reclusos, conviene hacer una diferenciación entre lo que se entiende por derechos fundamentales y derechos humanos. La primera diferencia es su ámbito de aplicación, los derechos fundamentales se aplican y están garantizados dentro de las fronteras nacionales en el caso de que estén legislados en su ordenamiento jurídico. Por otro lado, los derechos humanos son comunes a todas las naciones.

---

<sup>31</sup> Téllez Aguilera, A. *Jurisprudencia Penitenciaria. Ley Penitenciaria y Tribunal Constitucional (Un estudio sobre la doctrina constitucional en materia penitenciaria)*, Universidad de Alcalá, 2019, p.817. Disponible en: [file:///C:/Users/lauri/Dropbox/PC/Downloads/Dialnet-LeyPenitenciariaYTribunalConstitucional-7059268%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/lauri/Dropbox/PC/Downloads/Dialnet-LeyPenitenciariaYTribunalConstitucional-7059268%20(2).pdf)

<sup>32</sup> STC 6/2020 de 27 de enero de 2020. Recurso de amparo 6354-2017. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-2933](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-2933)

<sup>33</sup> STC 18/2020, de 10 de febrero de 2020. Recurso de amparo 3185-2018. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3343](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3343)

Otra diferencia es quien establece dichos derechos, los derechos fundamentales están recogidos en la constitución de cada país. En cambio, los derechos humanos se encuentran en la Declaración Universal de los Derechos Humanos desarrollada por la ONU de 1948.

En nuestra CE vienen recogidos en los artículos del 15 al 29. Según el art.53 CE estos derechos gozan de las siguientes garantías: vinculan a todos los poderes públicos, están sometidos a reserva de ley, protegidos por procedimientos judiciales especiales. La reforma de estos derechos regulados en la sección 1ª del capítulo II se equipara a una reforma total de la Constitución, debiendo realizarse por el procedimiento reforzado del art.168 CE.

Siguiendo la CE, analizaremos en el mismo orden en que aparecen los artículos los derechos fundamentales y sus limitaciones al ejecutarse la pena privativa de libertad.

#### **4.1. DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL (ART.15 CE).**

En las Constituciones anteriores a la actual, el derecho a la vida no se encontraba recogido pues se consideraba que era un derecho básico, pero la historia ha demostrado que es necesaria su inclusión, no solo en la Constitución, sino en las diversas declaraciones y convenios internacionales ya que continuamente se ha visto infringido constantemente.

La legislación internacional que hay sobre el tema es muy amplia.

##### **4.1.1. Derecho a la vida.**

###### *4.1.1.1. El derecho a la vida y la pena de muerte*

El derecho a la vida cuenta con un amplio reconocimiento internacional y se hace para todas las personas sin excepción. Por lo tanto, las personas privadas de libertad también quedan protegidas ante este reconocimiento del derecho a la vida.

Este derecho a la vida está recogido en numerosos convenios y tratados internacionales, algunos de ellos pueden ser: <sup>34</sup>

- El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece en su art.6 que "el derecho a la vida es inherente a la persona" y que nadie puede ser privado de la misma.

---

<sup>34</sup> López Melero, M. *Los Derechos Fundamentales de los Presos y su Reinserción Social*, Universidad de Alcalá, Madrid, 2011, p.197.

- La Convención Americana sobre los Derechos Humanos que en su art.4 dispone que se debe respetar el derecho a la vida de todas las personas y que se encuentra protegido por la ley.
- Este derecho también lo podemos encontrar recogido en el art.4 de la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos.

Al hablar del derecho a la vida, hay que hacer especial mención en la pena de muerte.

Su prohibición está recogida en distintas declaraciones de derechos humanos. Lo mismo que se reconoce el derecho a la vida y se prohíben la tortura y los tratos inhumanos, también recogen una prohibición concreta sobre la aplicación de la pena de muerte. Gracias a estas declaraciones poco a poco los países han ido implementando la abolición de la pena de muerte, y entre los países que todavía la tienen vigente, algunos de ellos no la están aplicando.

Por ejemplo, en el Segundo protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte se establece que ``cada uno de los Estados Parte adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción´´. Otro ejemplo es la Declaración de los Derechos y Libertades fundamentales del Parlamento Europeo que en su art.22 indica: ``queda abolida la pena de muerte´´.<sup>35</sup>

En nuestra Constitución el art.15 establece: ``Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra´´<sup>36</sup> De todos modos, aunque el art.15 recoge una excepción a la pena de muerte que es la recogida en la legislación militar para tiempos de guerra, esta ha sido abolida mediante la LO 11/1995 de 27 de noviembre. Por lo tanto, quedando la pena de muerte completamente abolida en España.<sup>37</sup>

El derecho a la vida es el principal derecho dentro de los derechos fundamentales ya que, sin él, no tendría sentido garantizar los demás.

---

<sup>35</sup> *Ídem*, p.199.

<sup>36</sup> Constitución Española, BOE núm. 311, 1978.

<sup>37</sup> Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra, BOE núm. 284, 1995.

Dentro del Código Penal español no se regula la pena de muerte, puesto que queda absolutamente prohibida en nuestra CE, siendo toda nuestra normativa penitenciaria encaminada a la reeducación y reinserción social.

#### 4.1.1.2. *El caso particular de las huelgas de hambre.*

Las huelgas de hambre son un medio de lucha y de ejercer presión de los reclusos, buscan tener el mayor eco posible dentro de la sociedad, y así conseguir determinados objetivos dentro de su situación política, legal o administrativa. Es una forma de reivindicarse sin el uso de la violencia usando la salud y su propia vida para lograr un diálogo con la Administración y lograr los objetivos que hasta ese momento no han podido conseguir.

Hay que tener en cuenta que del derecho a la vida se desgajan dos deberes fundamentales para el Estado: el deber de respetar las vidas humanas y el de protegerlas. Con las huelgas de hambre llega un momento en el que la Administración se ve ante la disyuntiva de proteger esa vida que se ve seriamente amenazada sin el consentimiento del recluso o dejar simplemente que fallezca.

Veamos en primer lugar la postura de la ciencia médica ante las huelgas de hambre.

Para ello tenemos que hacer referencia a la Declaración de Malta de la Asociación Médica Mundial sobre las Personas en Huelga de Hambre que establece un protocolo de actuación frente a estas situaciones. Esta declaración se basa en una serie de principios como pueden ser el principio de autonomía, de confidencialidad, de actuar de manera ética, etc. Las huelgas de hambre chocan contra el principio de autonomía, el cual indica que se debe respetar la voluntad del paciente, y en caso de que haya decidido rechazar un determinado tratamiento de forma perfectamente consciente y debidamente informado de sus ventajas e inconvenientes, el médico debe respetar su decisión. Para que esta decisión del paciente tenga validez jurídica deberá ser realizada de forma libre, sin vicios en el consentimiento, habiendo sido informado correctamente. En esta Declaración se indica expresamente que ``la alimentación forzada contra un rechazo informado y voluntario es injustificable´´.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Declaración de Malta de la AMM sobre las Personas en Huelga de Hambre, Asociación Médica Mundial, Malta, 1991. Disponible en: [https://elearning.icrc.org/detention/es/story\\_content/external\\_files/Declaraci%C3%B3n%20de%20Malta%20sobre%20las%20Personas%20en%20Huelga%20de%20Hambre%20\(1991,%20revisada%20en%202006\).pdf](https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Declaraci%C3%B3n%20de%20Malta%20sobre%20las%20Personas%20en%20Huelga%20de%20Hambre%20(1991,%20revisada%20en%202006).pdf)

La Asociación Médica Mundial en su 29º asamblea celebrada en Tokio en 1975 también indicó que no se debe alimentar forzosamente a los presos cuando hayan decidido hacer una huelga de hambre conscientemente y de forma libre. Después en 1982, la Asamblea General de Naciones Unidas en la Resolución 37/194 estableció que si se podía realizar la alimentación forzosa de los presos cuando se realizara éticamente y fuese necesaria para la salud.

En el ámbito de nuestro país, debemos destacar la Ley General de Sanidad para los ciudadanos que no están privados de libertad, que reconoce la libre determinación para rechazar cualquier tratamiento médico por escrito. En cambio, en el ámbito penitenciario, según el Reglamento Penitenciario de 1996 ya reconoce la alimentación coactiva para los reclusos en los casos en los que peligre su vida.

Como se puede ver, no siempre se llega a la misma conclusión, mientras que en la Declaración de Malta y en la Asamblea Médica Mundial no reconocen la alimentación forzosa para los presos, la Resolución de Naciones Unidas y nuestro Reglamento Penitenciario en el art.210 si la aprueban para casos en que peligre la vida del recluso, así como nuestra jurisprudencia como podremos analizar a continuación.<sup>39 40</sup>

En España tuvieron muchísima repercusión las huelgas de hambre durante la década de los 80 por los presos del grupo terrorista GRAPO, puesto que se vieron sometidos a alimentaciones forzosas.

Existe un amplio debate entre la libertad del derecho a la vida que algunas personas lo entienden llevado hasta el extremo de tener derecho de acabar con la propia vida, mientras que otras vertientes lo ven como que el derecho a la vida debe ser protegido de manera positiva, velando por la integridad física y moral de los reclusos en prisión, y no como una libertad de los presos que incluya su propio derecho a la muerte.

Según la LOGP en su art.3.4 y el Reglamento Penitenciario en su art.4.2 recogen lo plasmado en las CE en su art.15, y por lo tanto los reclusos tendrán derecho a que la Administración penitenciaria vele tanto por su vida, como por su salud e integridad física y moral.

---

<sup>39</sup> Cervelló Donderis, V. *La huelga de hambre penitenciaria: fundamento y límites de la alimentación forzosa*, Universidad de Valencia, 1996, p.88-92.

<sup>40</sup> Juanatey Dorado, C. *El Consentimiento del paciente en el ámbito penitenciario. Especial referencia a la huelga de hambre*, Universidad de Alicante, 2019, p.162-163.

Por lo tanto, según lo visto en los artículos anteriores, la Administración tiene que velar por la vida de los reclusos pudiendo esta intervenir en los casos como las huelgas de hambre, si es necesario realizando una alimentación forzosa si peligró la vida del recluso. Ante esta afirmación, se ve que chocan dos derechos: el derecho a la vida, que debe garantizar la Administración penitenciaria, y el respeto de los derechos fundamentales de los internos. Ante esa disyuntiva, nuestro ordenamiento jurídico se inclina por garantizar la vida frente a todos los demás derechos ya que sin este no tienen sentido los demás.

Esta polémica ha llegado hasta el Tribunal Constitucional (TC), donde se ha analizado en distintas sentencias el derecho a la vida de los reclusos, especialmente en sentencias falladas en los años 1990 y 1991 para resolver el problema de las huelgas de hambre de los GRAPO. Algunas de estas sentencias fueron la 137/1990 de 19 de julio, la 11/1991 de 17 de enero, y la 67/1991 de 22 de marzo.<sup>41</sup> Aparte de estas, cabe resaltar la STC 120/1990 en la que el TC recogió la protección positiva sobre el derecho a la vida y que, por lo tanto, no es un derecho que incluya el derecho a la propia muerte.<sup>42</sup> El TC, en estas sentencias, se muestra favorable a la alimentación forzosa de los presos en huelga de hambre del grupo terrorista GRAPO que pusieron en peligro su vida a través de ellas.<sup>43</sup>

El TC evalúa uno a uno los derechos fundamentales a los que los reclusos hacían referencia (el derecho a la vida, a la intimidad personal, a la libertad física, a la integridad física y moral, al no sometimiento a tortura ni a tratos inhumanos o degradantes) al final el tribunal llega a la conclusión de que ninguno de estos derechos es violado, y que constituye ``tan solo una limitación del derecho a la integridad física y moral garantizada por el artículo 15 CE, y unida inevitablemente a ella una restricción a la libertad física, que vienen justificadas por la

---

<sup>41</sup> García Guerrero, J.L. (Director), *Los derechos fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad*, tirant lo blanch, Valencia, 2013, p.48.

<sup>42</sup> Martínez Ruiz, J. ``La relación jurídico-penitenciaria Especial referencia a la protección de la vida de los reclusos``. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. ISSN 1695-0194. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-30.pdf>

<sup>43</sup> Téllez Aguilera, A. *Jurisprudencia Penitenciaria. Ley Penitenciaria y Tribunal Constitucional (Un estudio sobre la doctrina constitucional en materia penitenciaria)*, Universidad de Alcalá, 2019, p.818. Disponible en: [file:///C:/Users/lauri/Dropbox/PC/Downloads/Dialnet-LeyPenitenciariaYTribunalConstitucional-7059268%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/lauri/Dropbox/PC/Downloads/Dialnet-LeyPenitenciariaYTribunalConstitucional-7059268%20(2).pdf)

necesidad de preservar el bien de la vida humana, constitucionalmente protegido, y que se realiza mediante un ponderado juicio de proporcionalidad'' (STC 120/1990).<sup>44</sup>

Aun así, en esta sentencia 120/1990 se pueden contemplar dos votos particulares en contra del resultado del fallo indicando que ``la obligación de la Administración Penitenciaria de velar por la vida y la salud de los internos no puede ser entendida como justificativa del establecimiento de un límite adicional a los derechos fundamentales del penado, el cual, en relación a su vida y salud y como enfermo, goza de los mismos derechos y libertades que cualquier otro ciudadano. y por ello ha de reconocérsele el mismo grado de voluntariedad en relación con la asistencia médica y sanitaria''<sup>45</sup>, y que limitan el derecho a la libertad reconocido en el art. 17.1 CE. Según este voto particular, no es justificable ninguna coacción en base a ninguna relación de sujeción especial del recluso con la Administración penitenciaria que afecte a la autonomía de su voluntad.<sup>46</sup>

#### **4.1.2. Derecho a la integridad física y moral.**

##### *4.1.2.1. Marco jurídico.*

En primer lugar, nos hallamos ante las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, también denominadas Reglas Mandela. En ellas se fija que se debe respetar la dignidad de los reclusos y se prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Todo ello basado en dos pilares: la prohibición de la tortura y el principio de no discriminación.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen los mínimos reconocidos que deben tenerse en cuenta en la gestión de los centros penitenciarios y el modo en que son tratados los reclusos. Han tenido muchísima influencia en los distintos Estados Miembros a la hora de elaborar sus leyes y políticas penitenciarias.

---

<sup>44</sup> STC 120/1990 de 27 de junio. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1545>

<sup>45</sup> *Ídem* STC 120/1990.

<sup>46</sup> Criado Gámez, J.M. *Huelga de hambre y alimentación forzosa*, 2011, p.130. Disponible en: <file:///C:/Users/lauri/Dropbox/PC/Downloads/Dialnet-HuelgaDeHambreYAlimentacionForzosa-3436909.pdf>

En el año 2011, la Asamblea General de Naciones Unidas creó un grupo de expertos con el fin de revisar las Reglas Mínimas, partiendo de que las existentes eran los mínimos y con la intención de mejorar la seguridad y las condiciones humanas de los reclusos.

En el 2015, finalmente este grupo de expertos consensuó las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos que se hallaban en revisión.<sup>47</sup>

En este documento podemos encontrar una serie de reglas que van desde lo más genérico a lo más concreto, así, por ejemplo:

- En la Regla número 1 se dice que ``ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes``
- Regla número 2: establece que ``no habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política``.
- Las Reglas del 19 al 21 entran en el detalle de cómo debe ser la ropa que utilicen los reclusos: adecuada al clima, no podrá ser humillante ni degradante, deberá garantizarse su frecuente limpieza y su buen estado.<sup>48</sup>

El principio de la dignidad y el derecho a la integridad física y moral están totalmente relacionados con la prohibición de las torturas. Esta prohibición está recogida en las más importantes declaraciones y convenciones de derechos humanos. En la DUDH de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su art.5 ``nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes``, también en su art.3 encontramos reconocido el derecho a la vida.<sup>49</sup>

Dentro del marco de Naciones Unidas, la prohibición de la tortura está recogida en numerosos tratados, entre los que pueden destacar El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención contra la Tortura de 1984.

---

<sup>47</sup> *Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Las Reglas Nelson Mandela)*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure\\_on\\_the\\_The\\_UN\\_Standard\\_Minimum\\_the\\_Nelson\\_Mandela\\_Rules-S.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf)

<sup>48</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Asamblea General de Naciones Unidas, Ginebra, 1955. Véase en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf>

<sup>49</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de Naciones Unidas, París, 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

La ONU en el año 1999 redactó El Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o degradantes, conocido como el Protocolo de Estambul. Actúa como guía para analizar si una persona ha sufrido torturas, elaborar la documentación sobre sus observaciones y enviarlos a las autoridades competentes. No tiene carácter vinculante, aunque diversas leyes obligan a los gobiernos de los Estados a investigar y perseguir la tortura y otras formas de maltrato estableciendo las sanciones que correspondan a los responsables.<sup>50</sup>

En el año 2002, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el Protocolo Facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (de ahora en adelante Protocolo). En este Protocolo se crearon dos mecanismos de control: el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Los Mecanismos Nacionales de Prevención.

Descendiendo a nivel europeo, el CEDH recoge en su art.3 la prohibición de torturas y tratos inhumanos o degradantes, así como en su art.2 se consagra el derecho a la vida. En 1987, dentro del Convenio Europeo para la prevención de la tortura y otras penas o tratos inhumanos o degradantes se creó el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura<sup>51</sup> del que hablaremos más adelante al analizar los mecanismos de prevención contra la tortura y los tratos inhumanos y degradantes.

#### 4.1.2.2. *Definición de tortura, tratos inhumanos y degradantes.*

En 1987, entró en vigor en España la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes.

En su art.1 encontramos la definición de tortura del siguiente modo: ``Todo acto por el cual se inflinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario

---

<sup>50</sup> Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Naciones Unidas, 1999. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

<sup>51</sup> Turturro Pérez de los Cobos, S. Las sentencias piloto del TEDH sobre los tratos inhumanos y degradantes en las cárceles europeas, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 2020, p.131. Véase en: <file:///C:/Users/lauri/Dropbox/PC/Downloads/5267-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8497-1-10-20200330.pdf>

público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.<sup>52</sup>

En el art.174 del CP se recoge la definición de tortura<sup>53</sup>, en la que podemos encontrar tres elementos principales y que coinciden con los que recoge la definición de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes. Estos tres elementos son:

1. Causar a una persona sufrimientos mentales o físicos graves de modo intencionado.
2. Que sean realizados por un funcionario público abusando de su poder, ya sea de una manera directa o indirecta.
3. Que se realicen con un propósito determinado, como puede ser obtener una confesión, conseguir información o bien a modo de castigo.

Como podemos ver, la definición legal de tortura no coincide con la que normalmente se utiliza en los medios de comunicación o en el lenguaje común.

El Comité para la Prevención de la Tortura considera que los malos tratos físicos son tortura cuando se han utilizado técnicas especializadas como pueden ser: colocar una bolsa en la cabeza para generar asfixia, golpear a las personas de maneras distintas como golpes en la cabeza o entre varias personas, descargas eléctricas, que los perpetradores actúen con la cara tapa para que no se les pueda reconocer, etc. También el Comité considera que la tortura es un acto premeditado que se realiza con la intención de causar daño, usando técnicas especializadas y con el fin de obtener información, confesiones o para conseguir otros objetivos que se hayan fijado.<sup>54</sup>

De acuerdo con la Comisión de Derechos Humanos el tratamiento inhumano es aquel que provoca ``graves sufrimientos mentales o físicos`` siendo la tortura el grado más alto en esa escala, se hace la distinción de tres niveles de sufrimiento y por tanto la tortura sería el más

---

<sup>52</sup> Instrumento de ratificación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, BOE, núm. 268, de 9 de noviembre de 1987. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-25053>

<sup>53</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE» núm. 281, 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

<sup>54</sup> López Melero, M. *Los Derechos Fundamentales de los Presos y su Reinserción Social*, Universidad de Alcalá, Madrid, 2011, p.222-223.

grave de todos ellos. Para valorar la existencia de tortura, por lo tanto, debe tenerse en cuenta la intensidad como criterio de distinción. El TEDH también diferencia entre tortura, los tratos inhumanos y los tratos degradantes atendiendo a una escala de intensidad, si bien en toda la escala se da el padecimiento físico, psicológico y la intención de humillar y doblegar la voluntad del sujeto.<sup>55</sup>

En cuanto a la definición de tratos inhumanos, según la jurisprudencia europea, son los que provocan intencionalmente graves sufrimientos físicos o mentales, en cambio, los tratos degradantes aluden a una situación de humillación o de sumisión obligando a actuar a la persona en contra de su voluntad. La distinción básicamente se centra en el grado de sufrimiento que implica el maltrato, entendiéndose por humillación un sufrimiento distinto y superior a la simple pena de la condena.<sup>56</sup>

Entre los tratos humanos o degradantes hay que hacer referencia a las condiciones de la vida en prisión, como pueden ser la superpoblación penitenciaria,<sup>57</sup> una mala asistencia sanitaria, el aislamiento en celdas más tiempo del debido o de manera injustificada, falta de ejercicio al aire libre, celdas que sean antihigiénicas, sin luz, sin ventilación o demasiado pequeñas, etc. También se incluyen las torturas psicológicas, si bien estas son muy difíciles de demostrar.

#### 4.1.2.3. *Mecanismos de control y prevención.*

En el Protocolo facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes encontramos en su artículo 1: ``el objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. ``<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> Vernet, J. Los registros corporales en la jurisprudencia del TEDH. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, ISSN 1699-1524, 2017. Disponible en: <file:///C:/Users/lauri/Dropbox/PC/Downloads/Dialnet-LosRegistrosCorporalesEnLaJurisprudenciaDelTEDH-6823810.pdf>

<sup>56</sup> *Ídem.*

<sup>57</sup> Mata y Martín, R.M. *Sistema penitenciario y nuevas tecnologías*, Lex Artis, Valladolid, 2014, p. 279.

<sup>58</sup> Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Naciones Unidas, Nueva York, 2002. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/OPCAT\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/OPCAT_SP.pdf)

Como podemos ver en esta definición, se crea un mecanismo para realizar visitas a centros penitenciarios para la prevención de la tortura. En estas inspecciones también se incluyen otros centros como comisarías de policía, centros psiquiátricos, centros para migrantes y de atención social.

A través de este Protocolo, los Estados adquieren dos tipos de obligaciones:

- Colaborar con el Subcomité de las Naciones Unidas para la prevención de la tortura.
- Crear un Mecanismo Nacional de Prevención.

Tanto los órganos internacionales como los nacionales, pueden acceder con amplia libertad tanto a los centros donde se encuentren los reclusos como a su información y a los presos mismos. También podrán elaborar informes, a través de los cuales establezcan recomendaciones a las autoridades competentes sobre que pueden modificar para mejorar las condiciones en presidio.<sup>59</sup>

Otro mecanismo que debemos destacar es el Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes (CPT) que es un órgano del Consejo de Europa que se encarga de prevenir la tortura en los Estados que han firmado el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura aprobado en 1987.

En este Convenio se aprobó la creación del Comité Europeo para la prevención de la tortura, encargado de comprobar las condiciones de los detenidos y reclusos.<sup>60</sup> Este Comité tiene permitido acceder sin previo aviso a los territorios de los distintos Estados para ver en qué condiciones se encuentran las personas privadas de libertad y poder hablar con ellas de forma privada y sin personas que estén vigilando la entrevista.<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup> Asociación para la prevención de la tortura, El OPCAT: la prevención de la tortura en la práctica. Disponible en: <https://www.apt.ch/es/que-hacemos/logros/el-opcat-la-prevencion-de-la-tortura-en-la-practica>

<sup>60</sup> Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, Consejo de Europa, 1987. Disponible en: <https://rm.coe.int/16806dbaa4>

<sup>61</sup> Asociación para la prevención de la tortura, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT). Véase en: <https://www.apt.ch/es/que-hacemos/logros/el-comite-europeo-para-la-prevencion-de-la-tortura-cpt>

Estos mecanismos internacionales han actuado dentro de España elaborando diversos informes y condenas en relación a las torturas y malos tratos.

El Comité contra la Tortura de la ONU ha señalado a España en dos casos sobre la violación de la Convención contra la Tortura por haber realizado investigaciones insuficientes cuando han sido denunciados malos tratos y tortura.<sup>62</sup>

Me gustaría mencionar algún ejemplo como el del Informe del 30 de abril de 2013 dirigido al Gobierno español por el CPT a raíz de las visitas realizadas por este en 2011 a 11 personas, de las cuales 10 mencionaron haber sufrido malos tratos en manos de la Guardia Civil en Madrid mientras estaban detenidas en régimen de incomunicación. Alegaban que les forzaban a firmar declaraciones y confesiones colocándoles una bolsa en la cabeza para provocar una sensación de asfixia, golpeándolos de diversas maneras, cometiendo abusos sexuales, amenazando con aplicar descargas eléctricas, etc. Todas estas formas de torturas y malos tratos quedaban constatadas en exámenes médicos.<sup>63</sup>

El TEDH ha condenado a España en distintas ocasiones por la violación del art.3 CEDH como por ejemplo el caso Beristain Ukar contra España. El demandante alegó que ha sido víctima de malos tratos por la Guardia civil en Madrid durante su detención. En un informe médico forense quedó acreditada una lesión en la mandíbula, también alegó otros malos tratos que no quedaron acreditados en informes médicos por miedo, como vejaciones sexuales, la asfixia mediante la colocación de una bolsa de plástico en la cabeza, no haber recibido alimentos, etc. En España desestimaron continuamente el caso por falta de pruebas, pero posteriormente el TEDH indicó que se produjo una violación del art.3 del Convenio porque los hechos que se habían constatado ya significaban ``un mínimo de gravedad``, y

---

<sup>62</sup> Ribotta, S. ``Tortura y malos tratos en la España democrática``, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Universidad Carlos III de Madrid, 2020. Véase en: <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/77851/7697496.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>63</sup> *España ante la tortura y los malos tratos*, Fundación Abogacía Española, 2016. Disponible en: [https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2016/12/Informe\\_Espana-ante-la-tortura-y-los-malos-tratos.pdf](https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2016/12/Informe_Espana-ante-la-tortura-y-los-malos-tratos.pdf)

destaca una pasividad por parte de las autoridades para realizar una investigación a fondo sobre esto.<sup>64 65</sup>

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en España: el Defensor del Pueblo es quien tiene atribuidas estas funciones. Estas funciones están reguladas en La Ley Orgánica del Defensor del Pueblo y en su Reglamento.

El Defensor del Pueblo realizará visitas a los centros penitenciarios españoles, centros de internamiento de menores y extranjeros, comisarías de policía, etc. Con posterioridad a esas visitas elabora informes que son publicados en su página web.<sup>66</sup>

Sus funciones consisten en:<sup>67</sup>

- Visitar sin previo aviso los centros penitenciarios como hemos mencionado anteriormente.
- Redactar informes y actas sobre la inspección realizada.
- Elevar recomendaciones a las autoridades competentes según lo observado en dichas inspecciones.
- Anualmente presenta a las Cortes Generales sobre su actividad, así como, ante el Subcomité para la Prevención de la Tortura de las Naciones Unidas.

Lo que se puede conocer sobre la tortura que se pueda realizar en los centros penitenciarios es siempre a través de las denuncias realizadas por presos o sus familiares ante distintas asociaciones o ante los juzgados.

Hay que tener en cuenta que es muy complicado realizar la prueba de dicha tortura para los presos dado que en muchas veces se encuentran en situación de aislamiento y sin testigos, estando en total desventaja frente a los funcionarios.

---

<sup>64</sup> Gandía Mira, Y. ``La prohibición de la tortura: condenas del TEDH al estado español por la violación del artículo 3 del CEDH en su vertiente procesal'', *Actualidad jurídica iberoamericana*, ISSN 2386-4567, 2018. Véase en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6653338>

<sup>65</sup> STEDH 40351/05, Asunto Beristain Ukar c. España, Estrasburgo, 2011. Disponible en: [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaInternacional/TribunalEuropeo/Documents/1292427045067-Asunto\\_Beristain\\_Ukar.pdf](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaInternacional/TribunalEuropeo/Documents/1292427045067-Asunto_Beristain_Ukar.pdf)

<sup>66</sup> Prevención de la tortura, guía práctica. El Papel de los Mecanismos Nacionales de Prevención. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2018. Véase en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/NPM\\_Guide\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/NPM_Guide_SP.pdf)

<sup>67</sup> El defensor como MNP, Defensor del Pueblo. Véase en: <https://www.defensordelpueblo.es/mnp/defensor-mnp/>

Ríos Martín y Cabrera Cabrera se han encargado de obtener información sobre la realidad en las prisiones mediante la recopilación de múltiples testimonios, llegando a la conclusión de que la realidad penitenciaria es de dos maneras: <sup>68</sup>

La primera es la que la Administración penitenciaria quiere dar a conocer a la población en general a través de los medios de comunicación, apareciendo como la que se encarga de velar por la salud y seguridad de los presos, así como la garante de que se respeten sus derechos fundamentales.

Pero luego existe una segunda realidad, que es la doble cara de la moneda, la realidad que la Administración penitenciaria que no quiere que se conozca, que está oculta y es silenciada por los medios de comunicación.

Algunos de los testimonios que proyectaban la cara oculta de la Administración penitenciaria indicaban: ``me han dado palizas con porras, palos de madera y con hierros``, ``me desnudaron y me propinaron una paliza``, ``uno de los tipos de malos tratos que también les encanta es patearte en colectivo y hacer uso de las esposas que suelen utilizar para mantenerte inmovilizado``, ``he estado esposado a una cama de hierro sin colchón 5 días desnudo sin darme de comer y meándome y cagándome encima``, estos testimonios entre otros tantos aunque podemos observar uno que dice que antes era habitual recibir patadas y golpes por discutir con un funcionario pero que ``ya no se abusa tanto como antes``.<sup>69</sup>

Como podemos observar a través de todos estos testimonios, así como de los informes del CPT y las condenas por el TEDH, todavía queda camino por recorrer en materia de garantizar los derechos fundamentales en el mundo penitenciario, aunque se ha podido observar una notoria evolución comparado con años atrás.

Un tema controvertido y polémico ha sido el de los cacheos penitenciarios, existiendo un debate entre si estos eran una vulneración al derecho a la integridad física o moral o al derecho de la intimidad personal. Un cacheo es un registro realizado sobre el cuerpo de una persona en el que no es necesario que haya consentimiento y que puede ser realizado mediante coacción.

---

<sup>68</sup> Ríos Martín, J.C y Cabrero Cabrero, P.J. *La cárcel: descripción de una realidad*, Universidad Pontificia de Comillas, ISSN 1138-2139, 1998. Véase en: <https://derechopenitenciario.com/wp-content/uploads/2018/10/999.pdf>

<sup>69</sup> *Ídem*.

Así por ejemplo podemos encontrar la sentencia del Tribunal Constitucional de 57/1994 de 24 de marzo de 1994<sup>70</sup>, la cual establece que no existía vulneración al derecho a la integridad física o moral sino al de la intimidad personal del recluso en la petición de cacheo ni en la sanción acarreada por su negativa. El interno se había negado a obedecer las órdenes de desnudarse integralmente y realizar flexiones ante el funcionario para un registro corporal siendo sancionado por su negativa con aislamiento en celda. Estos cacheos integrales solo pueden realizarse en casos extremos y por razones excepcionales.

Dada esta observación, el tema del cacheo le veremos más en profundidad cuando hagamos referencia al derecho a la intimidad.

## **4.2. DERECHO A LA LIBERTAD IDEOLÓGICA, RELIGIOSA Y DE CULTO (ART.16 CE).**

En este apartado vamos a plantear si el culto religioso en las prisiones tiene la misma protección que en la sociedad libre y si se respeta en condiciones de igualdad.

### **4.2.1. Marco jurídico.**

El marco jurídico que trata sobre este tema está compuesto principalmente por los textos normativos siguientes: la Constitución Española, Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979, el Reglamento Penitenciario de 1996, la Ley Orgánica de Libertad religiosa de 1980, el Acuerdo sobre Asuntos jurídicos del Estado Español con la Santa Sede de 1979, la Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios y los Acuerdos con las Confesiones religiosas minoritarias realizados en 1992.

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (en adelante, LOLR) reconoce en su artículo dos la libertad de cada persona para elegir y practicar la religión, de manifestar sus creencias religiosas, de abstenerse a manifestarse sobre ello, de asistir a las actividades y a los eventos de culto, de no ser discriminados por motivos religiosos, etc.

La LOLR en su artículo 2.3 establece que ``para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en

---

<sup>70</sup> STC 57/1994, BOE núm. 71, 1994. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2574>

los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia´´.<sup>71</sup>

La LOLR en su art.7 establece la posibilidad de llegar a acuerdos o convenios con las distintas confesiones religiosas siempre que estas estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y además hayan llegado a tener un ´´notorio arraigo en España´´. Las confesiones religiosas que han llegado a un acuerdo con el Estado Español. Además de la Iglesia Católica, han sido: la judía, la evangélica y la islámica.<sup>72</sup>

El Estado Español tiene un modelo aconfesional y, por lo tanto, el ordenamiento jurídico de España hace que el Estado se relacione de manera igualitaria con las distintas comunidades religiosas.

En la LOGP se regula la asistencia religiosa en el art.54. Será la Administración quien garantice la libertad religiosa y deberá proveer los medios para que se pueda realizar. Por otra parte, no se puede obligar a los internos a practicar ninguna religión ni a asistir a las celebraciones si ellos no lo quieren. También se recoge el derecho que tienen los internos a poderse entrevistar con sacerdotes o ministros de su religión siempre y cuando lo hayan solicitado previamente.

En el art.51 párrafo 3 de la LOGP se establece que los reclusos podrán tener la autorización para comunicarse con sacerdotes o ministros de su culto en locales apropiados que acondicionen para ello. En el art.21.2 se establece que deberá respetar sus convicciones personales y religiosas en cuanto a la alimentación.

La LOGP en su artículo 24 al enumerar los sistemas de participación de los internos en distintas actividades incluye las actividades religiosas.<sup>73</sup>

El acompañamiento religioso dentro de prisión es llevado a cabo por los sacerdotes o ministros pertenecientes a las distintas confesiones según la demanda de los internos. El

---

<sup>71</sup> Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, BOE núm. 177, 1980. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-15955>

<sup>72</sup> Delgado Carrillo, L. *Libertad religiosa, prisión y yihadismo*, 2021, pp.34. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-E-2021-10001900066](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2021-10001900066)

<sup>73</sup> Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708>

Estado no es quien realiza estas actividades, sino que es el encargado de facilitar que esto ocurra salvando los obstáculos que pueda haber para su ejercicio.<sup>74</sup>

Siguiendo con el planteamiento anterior podemos encontrar en la CE en su art.9.2: ``Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud``.<sup>75</sup> Este artículo fue desarrollado en la LOLR y así vemos en su art.2.3 que el Estado no es quien realiza la asistencia religiosa, sino que es el encargado de hacerla posible.<sup>76</sup>

En el Reglamento Penitenciario habla de libertad religiosa incluyéndola dentro de la asistencia religiosa que viene recogida en el capítulo III, a pesar de que la asistencia religiosa es un derecho incluido dentro de la libertad religiosa.

De esta libertad religiosa se habla en el art.230 RP y establece:

- ``1. Todos los internos tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre que ésta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas. En los Centros podrá habilitarse un espacio para la práctica de los ritos religiosos.
2. Ningún interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa.
3. La Autoridad penitenciaria facilitará que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del Centro y los derechos fundamentales de los restantes internos.

---

<sup>74</sup> Rodríguez Blanco, M. *La presencia de la religión en los establecimientos públicos como exigencia del derecho fundamental de libertad religiosa. El ejemplo de la asistencia religiosa en centros penitenciarios conforme al derecho internacional*, Universidad de Alcalá, 2015, pp.107. Véase en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-E-2015-10010300124](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2015-10010300124)

<sup>75</sup> Constitución Española de 1978.

<sup>76</sup> Delgado Carrillo, L. *Libertad religiosa, prisión y yihadismo*, 2021, pp.34. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-E-2021-10001900066](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2021-10001900066)

4. En todo lo relativo a la asistencia religiosa de los internos se estará a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas<sup>77</sup>.

Al hablar sobre alimentación, el RP en su art.226 indica que siempre que sea posible se respeten las preferencias filosóficas, personales y religiosas, como puede ser el caso de vegetarianos, veganos, musulmanes, etc.

El 3 de enero de 1979 se firma el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos. En su artículo IV en el punto 1 establece: ``El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos´´. <sup>78</sup> Para dar efectividad a lo dispuesto en este artículo, se realizó el Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios publicado por la Orden de 24 de noviembre en 1993.

En el art.1.1 de la mencionada Orden se recoge que el Estado velará por que los reclusos puedan tener asistencia religiosa dentro de los establecimientos penitenciarios. En el art.2 entra al detalle de que actividades han de prestarse como asistencia religiosa en dichos centros. El art. 5.1 hace referencia a la financiación de la asistencia religiosa católica.<sup>79</sup> De esto hablaremos más adelante cuando hagamos referencia a la prestación de asistencia de la religión católica.

La libertad religiosa está recogida en distintos pactos y declaraciones internacionales entre ellas cabe destacar Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y las Reglas penitenciarias europeas elaboradas por el Consejo de Europa.<sup>80</sup>

---

<sup>77</sup> Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, BOE núm.40. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-3307>

<sup>78</sup> Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29489>

<sup>79</sup> Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios. Véase en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1993-29646>

<sup>80</sup> Rodríguez Blanco, M. *La libertad religiosa en centros penitenciarios*, Ministerio del Interior, Madrid 2008, 114 pp. Extraído de: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-E-2009-10083300839](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2009-10083300839)

Dentro de Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se recoge que el internado en prisión tiene que llevar una vida que sea acorde con sus creencias religiosas, así podemos ver:

Regla 41: cuando en una prisión haya un número suficiente de reclusos que practiquen la misma religión, se admitirá un ministro de dicho culto que deberá prestar sus servicios con un carácter continuado. Este representante religioso deberá ser autorizado a prestar el culto correspondiente y realizar las visitas particulares a los reclusos de su credo. Nunca se le puede negar a un recluso la comunicación con su ministro religioso, así como tampoco se le puede obligar a ello.

En la Regla 42 se autoriza a los internados en establecimientos penitenciarios a cumplir los preceptos religiosos, participar en los cultos organizados y tener en su poder libros religiosos.

Estas Reglas no tienen carácter vinculante, pero son orientativas a la hora de desarrollar los distintos estados su normativa dentro de las prisiones para garantizar la asistencia religiosa.<sup>81</sup>

En cuanto a las Reglas Penitenciarias Europeas del Consejo de Europa podemos encontrar en el régimen alimentario que se respetarán las creencias religiosas y la cultura de los internos en cuanto a la alimentación (regla 22.1).

También en sus reglas 29.1, 29.2 y 29.3 encontramos la libertad de pensamiento y de religión, en las cuales se indica que se deberá respetar siempre la libertad de pensamiento, religión y conciencia, que el centro se deberá organizar en la medida de lo posible para que los internos puedan disfrutar de dicha libertad, asistiendo a la celebración de cultos y recibir visitas de los ministros de culto, así como también tener la libertad para no practicar ninguna religión o no recibir visitas de los ministros o asistir a las celebraciones.<sup>82</sup>

Existen otras normativas internacionales que recogen la libertad religiosa, entre ellas podemos mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que en

---

<sup>81</sup> Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Naciones Unidas, Ginebra, 1995. Disponible en: [http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED\\_MAIN/LAUNIVERSIDAD/DEPARTAMENTOS/0614/NOTICIAS/REGLAS\\_M%C3%8DNIMAS\\_PARA\\_EL\\_TRATAMIENTO\\_DE\\_LOS\\_RECLUSOS.PDF#:~:text=1\)%20Todo%20recluso%20a%20quien,y%20mantenidas%20en%20buen%20estado](http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/DEPARTAMENTOS/0614/NOTICIAS/REGLAS_M%C3%8DNIMAS_PARA_EL_TRATAMIENTO_DE_LOS_RECLUSOS.PDF#:~:text=1)%20Todo%20recluso%20a%20quien,y%20mantenidas%20en%20buen%20estado)

<sup>82</sup> Reglas Penitenciarias Europeas, Consejo de Europa, 2006. Disponible en: <https://rm.coe.int/16804cc2f1>

su art.18.3 señala: ``La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás''.<sup>83</sup> Esta misma idea viene recogida en el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su art.9.2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art.18 recoge la libertad religiosa, así como la libertad de manifestar su religión.

Según todo lo visto anteriormente, la Administración penitenciaria debe respetar la libertad religiosa y además facilitar el ejercicio de la misma. Esta libertad religiosa implica que los presos no están obligados a acudir a los servicios religiosos que en prisión se establezcan, siendo estos libres de elegir si acuden o no.

Este derecho a la libertad religiosa tiene dos aspectos, uno interno: el recluso puede tener las creencias que elija y uno externo, puede manifestar o no dichas creencias, y en consecuencia comportarse en público o privado acorde con las mismas.

Hay que tener en cuenta que esta libertad religiosa en determinados momentos puede entrar en conflicto con las normas y la vida dentro de la prisión, por tanto, hay que buscar un equilibrio entre esta libertad religiosa, el respeto a los demás, la seguridad, el orden del centro, etc. (Por ejemplo, puede darse el caso que determinados objetos religiosos de uso personal sean contrarios a las normas de seguridad dentro del centro penitenciario.)<sup>84</sup>

Otro tema importante a tratar cuando se habla de la libertad religiosa dentro de los centros penitenciarios es el lugar donde se llevan a cabo los cultos. Tradicionalmente en las prisiones españolas ha existido una capilla para la confesión católica, ahora bien, para las demás creencias religiosas no existe un lugar concreto. Muchas veces para resolver este problema, puesto que debe darse un trato de igualdad a las distintas religiones, lo que se hace es cambiar los símbolos religiosos que existan en el local de culto habilitándolo para la práctica de dichas religiones, o bien, crear una sala neutra que sirva de punto de reunión para cualquiera de ellas. La iglesia católica en su Acuerdo que firmó con el Estado en 1993 garantizó que exista una capilla en el interior de los centros penitenciarios, así como un despacho para el resto de las

---

<sup>83</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Naciones Unidas, Nueva York, 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

<sup>84</sup> Payá Rico, A. La asistencia religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros, Universidad de Valencia, 2017. Disponible en: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=z6meiQ2tw6I%3D>

actividades que realicen. El RD 710/2006 de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria, establece que deben existir determinadas salas de usos múltiples que puedan ser usadas también para la asistencia religiosa.<sup>85</sup>

A continuación, vamos a analizar en dos apartados distintos la asistencia de religión católica en centros penitenciarios y en un apartado a parte el resto de las confesiones religiosas, dado que la normativa firmada con la iglesia católica es independiente del resto de las confesiones.

#### **4.2.2. La asistencia de la religión católica.**

En este caso concreto hay que destacar los ya mencionados acuerdos con la Santa Sede. El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979 y la Orden de 24 de noviembre de 1993 en la que se publica el del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios.

También conviene citar dos convenios sobre los que no entraré en detalle que son: el Convenio de 10 de julio de 1987 entre la Generalidad y la Diócesis catalanas, y El acuerdo de 20 de mayo de 1993 celebrado por el Presidente de la Conferencia Episcopal Española y el Ministro de Justicia.

- Pasamos a analizar el primer Acuerdo con la Santa Sede de fecha 2 de enero de 1979.<sup>86</sup>

Como ya hemos mencionado anteriormente, en su artículo IV se reconoce a los reclusos ingresados en prisión el derecho a tener asistencia religiosa católica y para que ello sea posible, debe existir un pacto o acuerdo entre las autoridades religiosas y las estatales. El artículo VIII organiza esta asistencia católica dentro de prisión, es una asistencia que se realiza dentro del funcionamiento normal del establecimiento penitenciario pero que no está desarrollada por el Estado. Esto quiere decir que es un servicio que se presta en esa prisión, es decir, si esa prisión desaparece, el servicio dejará de prestarse.

En este Acuerdo también se recoge que este tipo de servicio está prestado especialmente para los reclusos y a su servicio, no incluyendo a los familiares de los reclusos ni a los

---

<sup>85</sup> *Ídem.*

<sup>86</sup> Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29489>

trabajadores de prisión, puesto que estas personas pueden acudir a su centro religioso, dado que tienen plena libertad de circulación.

- Con respecto al segundo acuerdo, haremos referencia al Acuerdo recogido en la Orden de 24 de noviembre de 1993.<sup>87</sup>

En su art.2 se recogen las actividades que serán realizadas dentro de la asistencia religiosa católica ``La asistencia religiosa católica comprenderá las siguientes actividades: celebración de la Santa Misa los domingos y festividades religiosas y potestativamente cualquier otro día; visita a los internos, así como recepción en su despacho, por parte del Sacerdote encargado de la asistencia religiosa, atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear sus dudas o problemas religiosos; instrucción y formación religiosa y asesoramiento en cuestiones religiosas y morales; celebración de los actos de culto y administración de los sacramentos; aquellas otras actividades directamente relacionadas con el desarrollo religioso del interno; colaboración en la humanización de la vida penitenciaria. ``<sup>88</sup>

Con respecto a la financiación de esta asistencia religiosa católica corresponderá al Estado. En el art.5.1 se indica que será la Dirección General de Instituciones Penitenciarias quien afrontará los gastos materiales y personales de la asistencia religiosa católica. Esto quiere decir, que cada prisión deberá financiarlo siendo difícil que exista una verdadera igualdad entre todas las prisiones, pues esto dependerá del presupuesto de cada una de ellas.

El art.7 del citado Acuerdo dice que serán los directores de prisión los encargados de facilitar el lugar de reunión, capilla o local apto para celebrar el culto católico, así como el despacho y los elementos materiales necesarios para realizarlo.

En el art.4 del Acuerdo se recoge que además de llevar a cabo la asistencia religiosa, esta se debe realizar dentro de los horarios que sean compatibles con la vida en prisión, coordinando siempre con el centro las actividades para que se respeten dichos horarios y la disciplina dentro de prisión.

Por lo tanto, según lo visto en estos acuerdos, esta asistencia religiosa católica deberá ser realizada por personal eclesiástico y por lo tanto tiene derecho a recibir la remuneración

---

<sup>87</sup> Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1993-29646>

<sup>88</sup> *Ídem.*

correspondiente. El art.6 recoge también el caso de los voluntarios cristianos que pueden hacer algunas actividades dentro de prisión relacionadas con la asistencia religiosa católica como por ejemplo ofrecer apoyo moral, son hombres y mujeres que ofrecen su actividad de modo altruista y estable.

#### **4.2.3. La asistencia del resto de confesiones religiosas.**

Los Acuerdos firmados para garantizar la asistencia religiosa de otras religiones además de la católica han sido los firmados con: la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), con la Federación de Comunidades Israelitas de España (actualmente Comunidades Judías, FCJ) y con la Comisión Islámica de España (CIE).

El art.9 de estos tres Acuerdos garantizan la asistencia religiosa para los presos que practican dichas religiones. Este art.9 ha sido desarrollado por el RD 710/2006 de 9 de junio para desarrollar la asistencia religiosa de estas tres comunidades en centros penitenciarios. En el se recogen los requisitos para dar la autorización a los ministros religiosos para acceder a las prisiones, la duración de la autorización, así como su revocación y cese, las condiciones en que se realizan los servicios religiosos, los locales donde se desarrollan, la financiación económica.<sup>89</sup>

Esta asistencia religiosa se realiza por los ministros nombrados por las distintas confesiones religiosas, no por la Administración, la Administración simplemente se encarga de facilitar el ejercicio de este derecho fundamental de libertad religiosa y autoriza que se puedan prestar estos servicios (art.3 RD). Este artículo también establece que estos servicios podrán ofrecerse por personas que pertenezcan a la confesión con carácter estable y permanente, lo que se refiere básicamente a voluntarios.<sup>90</sup>

En el art.10 del RD se indica que se deberán habilitar locales en donde se pueda realizar el culto y que se celebrarán en los días festivos establecidos en cada acuerdo de cooperación con cada confesión.

---

<sup>89</sup> Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-10349>

<sup>90</sup> *Ídem.*

En el citado RD se fija que autoridad es competente para dar la autorización a los ministros religiosos que dan la asistencia religiosa en centros penitenciarios. También se fija la documentación y requisitos para su concesión centrándose básicamente en comprobar la identidad de la persona, que sea un residente legal en el país, así como la carencia de antecedentes penales.<sup>91</sup>

La Administración penitenciaria intenta en todo lo posible respetar la idiosincrasia de cada religión, pero evitando que afecte a la rutina penitenciaria establecida. Uno de los mayores retos para las instituciones penitenciarias ha sido con la religión musulmana, especialmente por el mes del Ramadán en que deben practicar el ayuno durante el día y comer a la puesta de sol, lo que ha sido complicado de adaptar a los horarios carcelarios.

Algunas de las soluciones que se han planteado para resolver este problema han sido: recolocar a los presos dentro de la prisión de modo que en la misma celda coincidan presos que estén practicando el ayuno a la vez, permitirles no salir de la celda en todo el día para evitar tentaciones, guardarles la comida para que la puedan tomar una vez que se ponga el sol, colocar a personas de su religión en cocina que puedan elaborar las recetas de dicha festividad, etc.<sup>92</sup>

A parte de las confesiones religiosas con las que el Estado tiene firmados acuerdos, existen otras que por ser minoritarias no tienen firmado acuerdo. Según la Instrucción 6/2007 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, el régimen jurídico será similar al de las confesiones religiosas que tienen firmado acuerdo, simplemente tendrán que entregar un certificado que acredite estar inscritas legalmente en el Registro de Entidades Religiosas, como, por ejemplo: los testigos de Jehová, Mormones, Ortodoxos, Budistas, etc.<sup>93</sup>

---

<sup>91</sup> Gallizo Llamas, M. *Los derechos fundamentales de los presos: especial referencia al derecho de libertad religiosa*, Ministerio del Interior, 2009, pp.99-100. Véase en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-E-2009-10009100108](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2009-10009100108)

<sup>92</sup> Delgado Carrillo, L. *Libertad religiosa, prisión y yihadismo*, 2021, pp.48. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-E-2021-10001900066](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2021-10001900066)

<sup>93</sup> Rodríguez Blanco, M. *La libertad religiosa en centros penitenciarios*, Ministerio del Interior, Madrid 2008, 114 pp. Extraído de: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-E-2009-10083300839](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2009-10083300839)

### 4.3. DERECHO A LA INTIMIDAD.

El derecho a la intimidad es un poder jurídico mediante el cual el titular del mismo posee una serie de facultades. De esta manera, la persona puede proteger su ámbito en el que se desarrolla su vida privada, tanto para el mismo como para su familia, intentando evitar una publicidad no buscada. Por lo tanto, supone un derecho al secreto, a tener una vida privada y a poseer intimidad. La persona tiene el control de la información que se transmite sobre su persona y sobre su familia, sea cual sea el contenido de dicha información. Este poder jurídico otorga a la persona el poder señalar los límites de su intimidad, de modo que si alguien accede a información privada pudiendo prohibir su difusión.

Dentro del derecho a la intimidad recogido en la Constitución, se encuentra la intimidad corporal en la que el individuo tiene el poder del control del acceso físico a su persona, así mismo, protegiéndose también su sentimiento de pudor.

Se prohíbe la exposición del cuerpo desnudo sin consentimiento, la injerencia física para lograr obtener información, la sexualidad, los informes médicos y enfermedades, todo esto se encuentra también recogido dentro del derecho constitucional a la intimidad.

Dentro del derecho a la intimidad también hay que hacer referencia a la protección del domicilio, controlando la persona tanto el acceso físico a su espacio como a la información que se pueda lograr a través del acceso a su domicilio.

También se incluyen dentro del derecho a la intimidad la protección que se ejerce en las comunicaciones garantizando su secreto, tanto en la identificación de los comunicantes como del mensaje que se transmite, sea cual sea el cauce a través del que se realiza dicha comunicación.

Se consideran en el ámbito de la intimidad las relaciones maritales y otras relaciones afectivas fuera del matrimonio, el origen y relaciones paternofiliales, y las costumbres habidas dentro de la familia.

Parte de nuestra información, hoy en día, la podemos encontrar en aparatos electrónicos y nuevas tecnologías,<sup>94</sup> por lo que la ley se encarga de limitar su uso y proteger el acceso a los datos personales, ya sean del ámbito íntimo o no.

---

<sup>94</sup> Diego Arias, J.L. *El derecho a la intimidad de las personas reclusas*, Ministerio del Interior, 2015. Disponible en:

Al ingresar una persona en prisión su intimidad se ve reducida, viéndose expuesto tanto el preso como su vida ante las personas encargadas de su vigilancia, así como del resto de los reclusos. Esta disminución de la intimidad suele verse agravada por el control que debe ejercer la administración penitenciaria sobre su vida, al igual que por la sobrepoblación penitenciaria obligando en muchos casos a que haya varios individuos en la celda conviviendo.<sup>95</sup>

Al ingresar una persona en prisión, el derecho a la intimidad es uno de los que más afectados o limitados se ve, ya que una de las prácticas más frecuentes en las instituciones penitenciarias son los registros que se realizan en las celdas y los cacheos a los presos a modo preventivo. Existe un debate sobre si las celdas son equiparables al domicilio para un preso y por lo tanto, si debe aplicarse la inviolabilidad del domicilio a este caso (tema que veremos en este trabajo más adelante).<sup>96</sup>

Según el Tribunal Constitucional la celda es el espacio de intimidad para el internado en prisión, para que sea posible tener una vida digna y su desarrollo personal, por tanto, estos registros de las celdas suponen una invasión del espacio íntimo del recluso. Hay que tener en cuenta que para que se efectúen estos registros deben darse dos requisitos: que se basen en el principio de proporcionalidad y cuyo fin sea asegurar el orden y seguridad en presidio.

Otra de las intervenciones más habituales dentro del sistema penitenciario que afectan al derecho de la intimidad son los cacheos a los presos. Estos están destinados a comprobar si el interno porta objetos peligrosos para la vida o integridad física, o sustancias prohibidas, tanto dentro de su cuerpo como en su vestimenta. El TC a través de distintas sentencias ha dictaminado que estos cacheos deben darse en casos concretos, motivados de modo excepcional y proporcional.

Otro de los derechos que ha sido ampliamente debatido es el derecho a las comunicaciones dada su importancia en la reeducación y reinserción de los reclusos, pero que en determinadas ocasiones pueden verse suspendidas o intervenidas, alegando causas como la seguridad, buen

---

[http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/El\\_derecho\\_a\\_la\\_intimidad\\_de\\_las\\_personas\\_reclusas\\_126160287.pdf/dc85be0c-2d83-463f-81bb-0e979e56091a](http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/El_derecho_a_la_intimidad_de_las_personas_reclusas_126160287.pdf/dc85be0c-2d83-463f-81bb-0e979e56091a)

<sup>95</sup> Delgado del Rincón, L.E. *Algunas consideraciones sobre el derecho a la intimidad personal y familiar de los presos en los centros penitenciarios*, 2006, P.192. Véase en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2173289>

<sup>96</sup> Mata y Martín, R.M. *Fundamentos del sistema penitenciario*, Tecnos, Madrid, 2016, p.187.

orden del centro o en interés del tratamiento. Estas limitaciones o intervenciones deben llevarse a cabo de modo motivado, notificadas a la autoridad judicial y al interno.<sup>97</sup>

### 4.3.1. Marco jurídico.

#### 4.3.1.1. Marco jurídico internacional.

Como manifiesto a la protección del derecho a la intimidad en el art.12 DUDH podemos encontrar establecido: ``Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. ``<sup>98</sup>

En el PIDCP, el art.17 recoge una redacción y un contenido similar: ``1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. ``<sup>99</sup>

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos no se recoge expresamente la intimidad, pero por ejemplo la Regla 9 hace referencia al principio celular, estableciendo que cada recluso deberá disponer de una celda en las horas nocturnas para dormir, se intentará que no haya dos o más reclusos en una celda, lo que es una manifestación de este derecho a la intimidad.<sup>100</sup>

En las Reglas Penitenciarias europeas sí que encontramos la intimidad expresamente recogida en la regla 18.1: ``El alojamiento destinado a los detenidos, y en particular los dormitorios, respetarán la dignidad humana y, en la medida de lo posible su intimidad``, en la regla 19.3 que recoge la protección a la intimidad en la asistencia sanitaria, y en la regla 54.9 que menciona el respeto de la intimidad en las visitas. Así como manifestaciones a la misma, regla

---

<sup>97</sup> Reviriego Picón, F. *El secreto de las comunicaciones en los centros penitenciarios: comunicaciones <<escritas>> entre reclusos*, UNED, 2005, p.575. Véase en: <http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2005-26-23B24A5B/PDF>

<sup>98</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de Naciones Unidas, París, 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>99</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Naciones Unidas, Nueva York, 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

<sup>100</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Asamblea General de Naciones Unidas, Ginebra, 1955. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf>

18.5: `` Normalmente, todo detenido estará alojado durante la noche en una celda individual, salvo que se considere preferible que la comparta con otros detenidos.´´, Regla 18.6: ``Una celda únicamente podrá ser compartida si está adaptada para uso colectivo y estará ocupada por detenidos capaces de compartir celda.´´ o la Regla 18.7: ``En la medida de lo posible, los detenidos podrán escoger si desean o no compartir celda durante la noche.´´<sup>101</sup>

En la Carta Europea de los Derechos Fundamentales de la UE el art.7 referente al respeto de la vida privada y familiar dispone: ``Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.´´<sup>102</sup>

La Convención sobre los derechos del niño dispone en su artículo 16. 1, que “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”<sup>103</sup>

El Convenio Europeo de derechos humanos declara en su art.8 que `` Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia´´.<sup>104</sup>

#### 4.3.1.2. Marco jurídico español.

La CE en su art.18 recoge una variedad de derechos. La CE entiende el derecho de la intimidad como el poder que tiene una persona de vetar o limitar a los demás sobre el conocimiento que tienen de sí misma.

El art.18 CE indica:

- ``1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

---

<sup>101</sup> Reglas Penitenciarias Europeas, Actualización 2020, Consejo de Europa, 2020. Disponible en: [https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/Reglas\\_Penitenciarias\\_Europeas\\_Actualizacion\\_2020\\_ES.pdf](https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/Reglas_Penitenciarias_Europeas_Actualizacion_2020_ES.pdf)

<sup>102</sup> Carta de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, Niza, 2000. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

<sup>103</sup> Convención sobre los derechos del niño, Naciones Unidas, 1989. Véase en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>104</sup> Convenio Europeo Derechos Humanos, Roma, 4 de noviembre de 1950. Consejo de Europa. Disponible en: [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.<sup>105</sup>

Como podemos ver en el art.18 CE no solo se recoge el derecho a la intimidad, sino que también hace mención especial a la inviolabilidad del domicilio (lugar donde se desarrolla la vida familiar y personal), se garantiza también el derecho al secreto de las comunicaciones (permitiendo el control sobre toda la información que se difunde sobre la intimidad de la persona) y por último la limitación del uso de datos personales por medios informáticos de carácter personal sean o no de la esfera íntima.<sup>106</sup>

Este derecho viene también regulado en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

La LOGP no recoge de manera expresa el derecho a la intimidad que tienen los reclusos, como sí aparecen mencionados otros derechos expresamente en el Título preliminar. A pesar de ello se sobreentiende que el derecho a la intimidad queda incluido en el art.3 LOGP cuando habla en términos generales de que se deberán respetar los derechos sociales, civiles, políticos, culturales y económicos.

La ley menciona expresamente el derecho a la intimidad en dos artículos, en el art.38.3 al hacer referencia de las visitas que reciban las madres reclusas de sus hijos menores de 10 años, que deberán ser ``sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad´´<sup>107</sup> y el art. 51 de la LOGP hace referencia a que se debe respetar la intimidad del recluso en sus comunicaciones sin perjuicio de las restricciones establecidas por la seguridad y el buen orden del centro.

El RP de 1996 sí que recoge el derecho a la intimidad desde su inicio en la Exposición de Motivos mencionando que se protegerá la información de los ficheros penitenciarios de los

---

<sup>105</sup> Constitución Española, BOE, núm. 311, de 29/12/1978.

<sup>106</sup> Delgado del Rincón, L.E. *Algunas consideraciones sobre el derecho a la intimidad personal y familiar de los presos en los centros penitenciarios*, 2006, P.192. Véase en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2173289>

<sup>107</sup> Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, BOE, núm. 239, de 05/10/1979. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708>

reclusos y adaptando el Reglamento a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional acerca de los cacheos y de las comunicaciones del interno con su abogado.<sup>108</sup>

El art.4.2 RP, en su apartado b) regula el derecho a la intimidad estableciendo que la Administración penitenciario tiene la obligación de velar por ella.

Cabe destacar el principio celular al hablar del derecho a la intimidad de los presos. Este principio se basa en el respeto a la personalidad y a la dignidad de los reclusos. La LOGP en su art.19 recoge: ``Todos los internos se alojarán en celdas individuales. En caso de insuficiencia temporal de alojamiento o por indicación del médico o de los equipos de observación y tratamiento, se podrá recurrir a dependencias colectivas. En estos casos, los internos serán seleccionados adecuadamente ``.<sup>109</sup>

El mencionado artículo 19 fue desarrollado por el RP a través de su artículo 13, en el que se indica cuando se podrá recurrir a las ``dependencias colectivas``: ``1. El sistema penitenciario estará orientado por el principio celular, de manera que cada interno disponga de una celda, salvo que sus dimensiones y condiciones de habitabilidad permitan, preservando la intimidad, alojar a más de una persona, en cuyo caso se podrá autorizar compartir celda a petición del interno, siempre que no existan razones de tratamiento, médicas, de orden o seguridad que lo desaconsejen. 2. Temporalmente, cuando la población penitenciaria supere el número de plazas individuales disponibles, se podrá albergar a más de un interno por celda. ``<sup>110</sup>

También encontramos reconocido el derecho a la intimidad en el art.15.6 del Reglamento que indica que se deberá respetar la intimidad del preso cuando se lleve a cabo el procedimiento de ingreso en prisión con el objetivo de paliar los efectos negativos que se producen inevitablemente en una persona al comienzo de entrar en prisión.

En la sección 1ª del Reglamento referente a las comunicaciones y visitas en el art.41.2 establece que las comunicaciones del recluso se deberán efectuar respetando al máximo su intimidad y con las únicas restricciones que se impongan para el buen orden y seguridad de

---

<sup>108</sup> Mata y Martín, R.M. *Sistema penitenciario y nuevas tecnologías*, Lex Artis, Valladolid, 2014, p.286.

<sup>109</sup> Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, BOE, núm. 239, de 05/10/1979. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708>

<sup>110</sup> Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, BOE núm.40. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-3307>

la prisión. Este artículo es semejante al art.51 de la LOGP que hemos mencionado anteriormente. También hace referencia a ello el art.45.7 del RP.

Importante mencionar también el art.68 referente a los cacheos, en su punto 3 que indica: ``El cacheo con desnudo integral se efectuará por funcionarios del mismo sexo que el interno, en lugar cerrado sin la presencia de otros internos y preservando, en todo lo posible, la intimidad.´´<sup>111</sup>

En el art.218.6 encontramos también la protección de la intimidad en la asistencia médica y sanitaria de los internos.

Tanto en la LOGP como en el RP, recogen diversas actividades que inciden de manera directa o indirecta en el derecho a la intimidad, personal y familiar de los presos, son materias relacionadas con la organización de la vida en presidio, el régimen disciplinario, las actividades penitenciarias que se realizan, etc. Por lo tanto, habrá que analizar como la realización de esas materias influye en el derecho a la intimidad de los presos.

El Tribunal Constitucional en su sentencia 231/1988, de 2 de diciembre señaló que el derecho a la intimidad es un derecho personalísimo, íntimamente ligado a la persona por su mera existencia como individuo y tendente a garantizar la privacidad y la reserva de la vida privada frente al conocimiento de los demás que es necesaria para tener un mínimo de dignidad.<sup>112 113</sup>

El TC también ha entrado a valorar en diversas ocasiones el derecho a la intimidad de los reclusos como en su sentencia 195/1995, de 19 de diciembre en la que falló en el recurso de amparo presentado por un preso por compartir celda alegando violación del derecho a la intimidad, indicando en el FJ 3 que ``es cierto que tanto el art. 19.1 L.O.G.P. como el art. 15 Reglamento Penitenciario establecen con carácter general que cada interno ocupará una celda individual, asimismo admiten la posibilidad de convivencia de varios internos en la misma

---

<sup>111</sup> *Ídem.*

<sup>112</sup> STC 231/1988. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1172>

<sup>113</sup> Martínez de Pisón, J. *El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional*, Universidad de la Rioja, p.425. Véase en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5712518>

celda por insuficiencia temporal de alojamiento u otras razones, sin que por ello hayan de considerarse vulnerados los mencionados preceptos de la legislación penitenciaria. ``<sup>114</sup>

#### 4.3.2. Manifestaciones del derecho a la intimidad.

A la hora de analizar el derecho a la intimidad, hay que hacerlo bajo diferentes vertientes:<sup>115</sup>

- El derecho a la intimidad corporal: la STC 37/1988, de 15 de febrero incluye dentro del derecho a la intimidad, la intimidad corporal, aludiendo a ello en su FJ: La Constitución garantiza la intimidad personal (art. 18.1), de la que forma parte la intimidad corporal, de principio inmune, en las relaciones jurídico-públicas que ahora importan, frente a toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona, cuyo sentimiento de pudor queda así protegido por el ordenamiento, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la comunidad``.
- La inviolabilidad del domicilio: cuestión muy ligada al derecho a la intimidad. Según la STC 22/1984, de 17 de febrero la inviolabilidad del domicilio ``constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido para garantizar el ámbito de privacidad de ésta dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores de otras personas o de la autoridad pública`` .
- Secreto de las comunicaciones: la CE en su art.18.3 garantiza el secreto de las comunicaciones salvo resolución judicial. Este precepto viene recogido en la STC 114/1984, de 29 de noviembre, en el que aclara que el secreto de las comunicaciones no solo es al conocimiento de las mismas, sino también a la interceptación de ellas, se tenga o no conocimiento de su contenido.
- Libertad informática: en este punto cabe analizar como el tratamiento y uso de datos personales por sistemas informáticos puede colisionar con el derecho a la intimidad personal y familiar. Nuestra constitución en su art.18.4 CE indica que ``la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos ``. Este artículo constitucional fue

---

<sup>114</sup> STC 195/1995. FJ 3. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1996-1492](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1996-1492)

<sup>115</sup> Martínez de Pisón, J. *El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional*, Universidad de la Rioja, p.425. Véase en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5712518>

desarrollado en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal con el objetivo de ``implantar mecanismos cautelares que prevengan las violaciones de la privacidad que pudieran resultar del tratamiento de la información`` (Exposición de Motivos LO 5/1992).

#### 4.3.3. La celda como domicilio.

En primer lugar, hay que analizar que se entiende por domicilio en nuestra legislación para poder comprobar si la celda se considera domicilio.

La Constitución Española de 1978 en su art.18.2 la inviolabilidad del domicilio. Únicamente se podrá acceder al domicilio o ser registrado cuando se dé uno de estos tres casos: delito flagrante, consentimiento del titular del domicilio o resolución judicial.<sup>116</sup>

Según la STC 189/2004 de 2 de noviembre, lo que se garantiza es la facultad que posee el titular del domicilio de no permitir la entrada o el acceso a él a otras personas, la permanencia y muy concretamente a las autoridades públicas cuando quieran realizar un registro.<sup>117</sup>

En el Código Civil en su artículo 40 podemos ver que señala que el domicilio de las personas naturales es donde tienen ubicada su residencia habitual. Ahora bien, el TC ha ido extendiendo dicho concepto, incluyendo las segundas residencias, habitaciones de hotel, tiendas de campaña, pensiones, autocaravanas, jardín del domicilio, etc. (STS de 16 marzo 2001 y STS 154/2017 de 10 de marzo)

La autorización judicial no se necesita cuando se trata de realizar un registro en los vehículos, siempre y cuando estos sean utilizados simplemente como medios de transporte, sin que se desarrolle su vida privada en el interior. En cambio, cuando se trata de autocaravanas o roulettes donde la persona desarrolle actividades de ámbito privado y familiar constituyendo una morada, entonces si será necesaria la autorización judicial.

---

<sup>116</sup> Volpato, S. *El derecho a la intimidad y las nuevas tecnologías de la información*, Universidad de Sevilla, 2016, p.86. Disponible en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/52298/EL%20DERECHO%20A%20LA%20INTIMIDAD%20Y%20LAS%20NUEVAS%20TECNOLOGIAS%20DE%20INFOR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>117</sup> García Martínez, G. ``Protección constitucional del derecho a la inviolabilidad del domicilio en el ámbito castrense``, *Revista de estudios jurídicos*, Universidad de Jaén, 2015.

Ahora cabe preguntarse qué sucede con las celdas de las prisiones. Para dar respuesta a la anterior pregunta tenemos que observar que dice el TC sobre el tema. En la STC 89/2006, de 27 de marzo en la que establece que la celda en un establecimiento penitenciario no constituye domicilio para el interno en el sentido constitucional del concepto. Más adelante haremos referencia a esta sentencia.

Que la celda sea negada como domicilio ha sido recogido en diversas sentencias como son STS 1165/1995, de 24 noviembre; STS 799/2003 de 29 mayo y la STS 515/1998 de 6 abril. Al considerar que ese domicilio no ha sido libremente elegido por la persona y es un lugar en el que no puede excluir al poder público, sino más bien todo lo contrario, es un lugar en donde el poder público ejerce mayor control.<sup>118</sup>

Una vez visto que la celda no es un domicilio en sentido estricto a efectos jurídicos hay que plantearse como deben ser los registros realizados por los funcionarios que velan por el orden en prisión y como han de realizarse para que sean legítimos de modo que no supongan un menoscabo a la dignidad del recluso.

En la legislación española no encontramos ninguna regulación de cómo realizar registros periódicos a las celdas, salvo para los reclusos que se encuentren en departamentos especiales y régimen cerrado. El RP en su art.93.2 establece que se realizaran cacheos de los reclusos y registros de la celda diariamente, al regular el régimen de los departamentos especiales. Todo ello teniendo en cuenta en que en dichos departamentos se encuentran los presos de mayor peligrosidad y, por tanto, son necesarias estas actuaciones para asegurar el orden y la seguridad dentro de prisión.<sup>119</sup>

Hay que tener en cuenta que, aunque la celda no sea el domicilio del preso, en ella el interno guarda sus efectos personales y, por lo tanto, al hacer el registro se accede a ellos, por lo que

---

<sup>118</sup> Rosales Pedrero, S.M. *Garantía de los derechos fundamentales durante el cumplimiento y la ejecución de la pena de prisión*. Disponible en: <https://fcp.es/wp-content/uploads/2017/06/Rosales-Pedrero.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>

<sup>119</sup> Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, BOE, núm. 40, de 15 de febrero de 1996. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-3307>

los registros no pueden realizarse de modo arbitrario para no vulnerar la intimidad del recluso.<sup>120</sup>

Por todo lo visto anteriormente se puede decir que el registro en una celda penitenciaria no puede vulnerar el derecho a la inviolabilidad del domicilio, puesto que al no ser un domicilio no puede ser objeto de violación y, por lo tanto, no se requiere autorización judicial.

La LOGP prevé en su art.23 la realización de registros a las celdas, a sus pertenencias y los lugares que ocupe, así como cacheos a los internos siempre con el debido respeto a la dignidad del individuo. Todo ello basado en la búsqueda del orden y de la seguridad de los establecimientos penitenciarios.<sup>121</sup> El RP en su art.65 al hablar de las medidas de seguridad dentro de prisión señala que para ello se realizaran registros, cacheos, controles, requisas, etc. También en su art.68 recoge: ``Se llevarán a cabo registros y cacheos de las personas, ropas y enseres de los internos y requisas de las puertas, ventanas, suelos, paredes y techos de las celdas o dormitorios, así como de los locales y dependencias de uso común``.<sup>122</sup>

Como hemos visto anteriormente, para realizar un registro no es necesaria la orden judicial, basta con que esté el recluso presente durante el registro o bien que se le comunique posteriormente el resultado de este y los efectos incautados.

En la STC 89/2006 de 27 de marzo un recluso alegó que se había realizado un registro en su celda en su ausencia. En su FJ5 el Tribunal alegó que el fin que se buscaba al hacer el registro, que no era otro que encontrar objetos y sustancias prohibidas, podría haberse realizado de una manera menos lesiva para el recluso si este hubiera estado presente en dicho registro. También menciona el Tribunal que no hubiera habido una vulneración a su intimidad si una vez efectuado el registro en su ausencia, se le hubiese notificado al recluso las conclusiones, el resultado y las incidencias habidas durante la inspección.<sup>123</sup>

---

<sup>120</sup> Guillén Pérez, V. *La Práctica del Cacheo en el Sistema Constitucional Español*, Murcia, 2016, p.181. Disponible en:

<http://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/1598/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>121</sup> Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, BOE, núm. 239, de 05/10/1979.

<sup>122</sup> Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, BOE, núm. 40, de 15 de febrero de 1996. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-3307>

<sup>123</sup> Guillén Pérez, V. *La Práctica del Cacheo en el Sistema Constitucional Español*, Murcia, 2016, p.184. Disponible en:

<http://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/1598/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

También es de importancia la sentencia 106/2012 del TC de 21 de mayo en la que el interno elevó queja al Juez de Vigilancia Penitenciaria por haberse realizado un registro de la celda sin su presencia, encontrándose sus pertenencias revueltas al volver del patio, alegando que violaba su derecho a la intimidad y dignidad por no estar presente y que se le debería de haber entregado un acta del registro indicando el resultado con las pertenencias que habían sido retiradas y las razones de dicho registro. En el FJ3 de esta sentencia se establece que ``En lo que ahora más nos interesa y conforme a esta doctrina constitucional, que parte de reconocer la reducción de la intimidad de quienes sufren privación de libertad, el registro de la celda que ocupa un interno y de sus pertenencias personales supone una restricción de su derecho a la intimidad que, para que resulte constitucionalmente legítimo, debe ser conocido por el propio interesado, bien permitiendo su presencia durante la práctica del mismo, bien mediante una comunicación posterior que informe de su contenido y, en su caso, de la eventual incautación de objetos personales.’’<sup>124</sup>

En esta sentencia finalmente se desestima el recurso de amparo interpuesto por el preso ya que debido a su peligrosidad y al encontrarse en régimen cerrado, se remite al art.93.1.2 del RP que establece que ``diariamente deberá practicarse registro de las celdas y cacheo de los internos’’, de forma que no vulnera el derecho a la intimidad porque a pesar de no estar presente y de no haberle comunicado el resultado, el interno ya sabía que se iba a producir el registro de la celda. Pero el Tribunal matiza: ``Ahora bien, el hecho de que el interno conozca de antemano que el registro de su celda va a producirse —y de que las normas citadas contemplen y habiliten el registro practicado— no permite concluir que pueda ser obviada la exigencia constitucional de comunicación a posteriori a dicho interno de las incidencias habidas en la práctica de la diligencia, tanto en su desarrollo como en su resultado’’ (FJ4)<sup>125</sup>

#### **4.3.4. El principio celular.**

Otro punto que se debe analizar al estudiar las celdas en prisión es ver si el hecho de compartir celda vulnera el derecho a la intimidad.

Como hemos podido ver anteriormente, la celda no es considerada como domicilio ya que sino no se podrían efectuar los registros y controles correspondientes, pero no deja de ser un habitáculo donde el interno desarrolla su vida privada en prisión, lo que manifiesta que es

---

<sup>124</sup> STC 106/2012 de 21 de mayo. FJ3. Véase en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-8314](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-8314)

<sup>125</sup> *Ídem*, FJ4.

un ámbito muy importante de su intimidad y que está muy relacionado con el principio celular del que ya hemos hablado anteriormente, de manera que el interno pueda disponer de una celda individual y en caso de compartirla, que sea por voluntad propia, excepto por situaciones excepcionales.

Ya hemos ido viendo a lo largo del trabajo que una vez que una persona entra en prisión, inevitablemente su derecho a la intimidad quedará mermado, aun así, la Administración penitenciaria está obligada a velar por esos reclusos protegiéndoles en su integridad física y moral y proporcionándoles una vida digna y sana.

El principio celular sirve para garantizar que la vida en prisión le proporcione al preso un espacio físico en que pueda desarrollar su vida personal y la intimidad necesaria. Este principio tiene previstas algunas excepciones, aunque actualmente de esa excepción se ha pasado a ser una regla general.<sup>126 127</sup>

El principio celular viene recogido en el art.13 del Reglamento Penitenciario y en el art.19.1 de la LOGP, que indican que el interno deberá alojarse en una celda individual con algunas excepciones: que por voluntad propia quiera compartir celda y no se desaconseje por razones médicas, por razón del tratamiento o seguridad, o temporalmente por razones de sobrepoblación carcelaria e insuficiencia de celdas.

Ahora bien, la jurisprudencia ha ido considerando que compartir celda no es una lesión al derecho a la intimidad recogido en la Constitución en su art.18.1.

Así podemos ver en la STC 195/1995 de 19 de diciembre en su FJ3 en la que el Tribunal entró a valorar si el compartir celda suponía una violación del art.18 de la CE. Según el Tribunal el derecho a una celda individual es de aplicación progresiva y se hace siempre que sea posible, pero no es un derecho fundamental de los reclusos. Por lo que establece, que no se aprecia una violación del derecho a la intimidad aunque se establezca tanto en la LOGP como en el RP que el interno habitará una celda individual, ``asimismo admiten la posibilidad de convivencia de varios internos en la misma celda por insuficiencia temporal de alojamiento u otras razones, sin que por ello hayan de considerarse vulnerados los mencionados

---

<sup>126</sup> Guillén Pérez, V. *La Práctica del Cacheo en el Sistema Constitucional Español*, Murcia, 2016, p.179.

Disponible en:

<http://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/1598/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>127</sup> Delgado del Rincón, L.E. *Algunas consideraciones sobre el derecho a la intimidad personal y familiar de los presos en los centros penitenciarios*, 2006, P.198. Véase en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2173289>

preceptos de la legislación penitenciaria, que no consagran un derecho subjetivo a habitación o celda individual, tal y como parece pretender el recurrente.<sup>128</sup>

También podemos ver que indica a continuación: ``tal derecho tampoco puede extraerse directamente del art. 18.1 de la Constitución, pues como ya ha tenido ocasión de declarar este Tribunal en referencia al concreto ámbito penitenciario, una de las consecuencias más dolorosas de la privación de libertad es la reducción de la intimidad de quienes la sufren, de tal manera que sólo podrán ser consideradas lesivas de la intimidad aquellas medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida en prisión requiera``<sup>129</sup> y que en este caso no se consideran lesivas ya que la ley prevé la posibilidad de compartir celdas en ciertas circunstancias.<sup>130</sup>

#### 4.3.5. Intimidad corporal: cacheos

Como veremos en este apartado, la intimidad corporal entra dentro del ámbito del derecho a la intimidad constitucionalmente recogido. Esta intimidad corporal se puede ver vulnerada por los funcionarios de prisiones al realizar inspecciones en el cuerpo físico del recluso, ya sean simples cacheos superficiales o inspecciones más a fondo. Uno de los temas más controvertidos es el del cacheo integral que produce una gran injerencia en el ámbito de la intimidad, que se debe realizar de manera que se respete la dignidad del interno.

Estas medidas llevadas a cabo por los agentes con la finalidad de realizar una investigación corporal conllevan necesariamente la vulneración de algunos derechos fundamentales como son la libertad, la integridad, la intimidad, la dignidad, etc.<sup>131</sup>

El considerar la intimidad corporal como parte del derecho a la intimidad, lo podemos encontrar recogido en nuestra jurisdicción, así la STC 37/1989, de 15 de febrero argumenta en su FJ7: ``La Constitución garantiza la intimidad personal (art. 18.1), de la que forma parte

---

<sup>128</sup> STC 195/1995 de 19 de diciembre, FJ3. Véase en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1996-1492](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1996-1492)

<sup>129</sup> *Ídem*.

<sup>130</sup> Diego Arias, J.L. *El derecho a la intimidad de las personas privadas de libertad y el principio celular a la luz de la jurisprudencia constitucional*, UNED, 2011. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2011-8-5030/Documento.pdf>

<sup>131</sup> López Ortega, J.J. *El derecho a la intimidad: nuevos y viejos debates*, Dykinson, Madrid, 2017, p.168. Véase en: [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24016/derecho\\_intimidad\\_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24016/derecho_intimidad_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

la intimidad corporal, frente a toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona, cuyo sentimiento de pudor queda así protegido por el ordenamiento, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la comunidad''.<sup>132</sup>

Se entenderá que se produce una vulneración de la intimidad corporal cuando no se atenga a los principios de racionalidad y proporcionalidad.

El cacheo se puede definir como el examen pormenorizado de las personas y las prendas que portan, con el fin de encontrar objetos no permitidos y así poderlos intervenir.

Los cacheos pueden realizarse de distintos modos, pudiendo ser superficiales, integrales y electrónicos.

Los cacheos superficiales los realiza el funcionario palpando con sus manos el cuerpo de la persona que está siendo revisada, los electrónicos son los que emplean aparatos de detección como son las raquetas, arcos detectores, etc. Y por último están los cacheos integrales que son los que se realizan con el desnudo del recluso.<sup>133</sup>

Los cacheos realizados por los funcionarios en los centros penitenciarios pueden perseguir distintos fines. El primero, tendría una función preventiva para disuadir a los presos de llevar algún objeto o instrumento peligroso, drogas o sustancias prohibidas. En segundo lugar, sería localizar objetos o sustancias no permitidas que puedan alterar la convivencia y el orden dentro del recinto penitenciario. Y, por último, la búsqueda de que el tratamiento del interno sea efectivo.

Atendiendo a las circunstancias en las que se realiza el cacheo, lo podemos clasificar en distintas modalidades: extraordinario, ordinario y especial.

- **El cacheo extraordinario:** es el que se realiza bajo la sospecha de que el recluso porta objetos prohibidos que pongan en peligro la integridad física de las personas o la seguridad del centro penitenciario. Se realizan de forma inmediata por su urgencia. Han de ser realizados respetando la intimidad del preso y para ello, se realizarán en

---

<sup>132</sup> STC 37/1989, de 15 de febrero. FJ7. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/eu/Resolucion/Show/1243>

<sup>133</sup> Rosales Pedrero, S.M. *Garantía de los derechos fundamentales durante el cumplimiento y la ejecución de la pena de prisión*. Véase en: <https://fcp.es/wp-content/uploads/2017/06/Rosales-Pedrero.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>

un lugar apartado por una persona de su mismo sexo y fuera de la vista de terceras personas.

Este tipo de cacheo queda recogido en la STS 560/2015, de 30 de septiembre, la cual trata de la realización de un cacheo a un preso mientras se encontraba en el economato dado que los funcionarios habían conseguido información de que el interno llevaba sustancias prohibidas.<sup>134</sup>

- **El cacheo ordinario** la LOGP en su art.15 bis se refiere a los cacheos realizados al ingreso de un interno en prisión. El art.23 de la LOGP también hace una breve mención a los cacheos: ````Los registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos, así como las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán en los casos con las garantías y periodicidad que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad de la persona.``´´<sup>135</sup>

Por su parte el RP sí hace un tratamiento cuidadoso sobre este tema en sus art.63 al 72 recoge tanto las causas como los procedimientos que han de seguirse al realizar medidas de observación de internos, registros, cacheos, requisas...<sup>136</sup>

Dentro del RP cabe destacar el art.68 dedicado a los registros cacheos y requisas:

``1. Se llevarán a cabo registros y cacheos de las personas, ropas y enseres de los internos y requisas de las puertas, ventanas, suelos, paredes y techos de las celdas o dormitorios, así como de los locales y dependencias de uso común.

2. Por motivos de seguridad concretos y específicos, cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada del Establecimiento,

---

<sup>134</sup> Guillén Pérez, V. *La Práctica del Cacheo en el Sistema Constitucional Español*, UCAM, Murcia, 2016, p.189-191. Disponible en: [https://www.researchgate.net/profile/Valentin-Guillen-Perez/publication/340514999\\_La\\_practica\\_del\\_cacheo\\_en\\_el\\_sistema\\_constitucional\\_espanol/links/5e8e2baca6fdcca789fe615b/La-practica-del-cacheo-en-el-sistema-constitucional-espanol.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Valentin-Guillen-Perez/publication/340514999_La_practica_del_cacheo_en_el_sistema_constitucional_espanol/links/5e8e2baca6fdcca789fe615b/La-practica-del-cacheo-en-el-sistema-constitucional-espanol.pdf)

<sup>135</sup> Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, BOE, núm. 239, de 05/10/1979. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708>

<sup>136</sup> Reviriego Picón, F. Relaciones de sujeción especial y derechos fundamentales. Algunos apuntes sobre el derecho a la intimidad en centros penitenciarios, UNED. Disponible en: <https://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/forrev.pdf>

se podrá realizar cacheo con desnudo integral con autorización del Jefe de Servicios.

3. El cacheo con desnudo integral se efectuará por funcionarios del mismo sexo que el interno, en lugar cerrado sin la presencia de otros internos y preservando, en todo lo posible, la intimidad.

4. Si el resultado del cacheo con desnudo integral fuese infructuoso y persistiese la sospecha, se podrá solicitar por el Director a la Autoridad judicial competente la autorización para la aplicación de otros medios de control adecuados.

5. De los registros, requisas, cacheos y controles citados se formulará parte escrito, que deberá especificar los cacheos con desnudo integral efectuados, firmado por los funcionarios que lo hayan efectuado y dirigido al Jefe de Servicios.<sup>137</sup>

La legislación mencionada no establece nada acerca de la periodicidad de los cacheos, siendo estos realizados atendiendo a los principios de necesidad y proporcionalidad según el art.71 del RP, siempre que no se vulnere la dignidad y los derechos fundamentales de la persona.

- **Los cacheos especiales** son los que se llevan a cabo sobre los internos clasificados en primer grado, estos son reclusos que destacan por su peligrosidad o inadaptados, con elevado riesgo de fuga o que se hallen cumpliendo una sanción muy grave.

El RP en su art.93.2 dispone que se deberán realizar diariamente el registro de celdas y cacheo de los reclusos que se hallen en régimen cerrado en su modalidad de departamentos especiales.

Se podrán realizar cacheos en los que sea necesario el desnudo integral con una orden del Jefe de Servicio y dando aviso al Director cuando se tengan sospechas fundadas de que el interno porte objetos prohibidos y sea necesaria una intervención inmediata por razones de urgencia. El cacheo se atenderá a lo previsto en el art.68 del RP mencionado anteriormente.<sup>138</sup>

---

<sup>137</sup> Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, BOE, núm. 40, de 15 de febrero de 1996. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-3307>

<sup>138</sup> Guillén Pérez, V. *La Práctica del Cacheo en el Sistema Constitucional Español*, UCAM, Murcia, 2016, p.194. Disponible en: [https://www.researchgate.net/profile/Valentin-Guillen-Perez/publication/340514999\\_La\\_practica\\_del\\_cacheo\\_en\\_el\\_sistema\\_constitucional\\_espanol/links/5e8e2baca6fdcca789fe615b/La-practica-del-cacheo-en-el-sistema-constitucional-espanol.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Valentin-Guillen-Perez/publication/340514999_La_practica_del_cacheo_en_el_sistema_constitucional_espanol/links/5e8e2baca6fdcca789fe615b/La-practica-del-cacheo-en-el-sistema-constitucional-espanol.pdf)

Los tribunales han tenido que tratar en numerosas ocasiones el tema de los cacheos siendo siempre lo más polémico lo relacionado con los cacheos con desnudo integral.

Las personas privadas de libertad ven muy reducida su privacidad puesto que las instituciones penitenciarias de forma habitual realizan registros a sus dependencias, a las zonas comunes, cacheos, etc. Por lo que su propio cuerpo y sus cavidades son los únicos lugares en donde les es posible ocultar objetos peligrosos o drogas. Las instituciones penitenciarias a la hora de luchar contra la introducción de objetos peligrosos, el tráfico y el consumo de drogas dentro de los centros penitenciarios se ven en la necesidad de utilizar como un instrumento imprescindible el cacheo integral.<sup>139</sup>

Existe, por lo tanto, un conflicto entre la seguridad del centro penitenciario y que sean respetados los derechos fundamentales del interno. Debido a este conflicto de intereses los tribunales han tenido que atender a diversas cuestiones que les han planteado los reclusos como vamos a ver a continuación.

STC 218/2002 de 25 de noviembre: sobre un recurso de amparo presentado por un preso que había sido sancionado por rechazar el hecho de realizar flexiones, al efectuarse un registro corporal con desnudo después de haber tenido una comunicación vis a vis. El Tribunal no encontró motivos de seguridad que sirviesen de base para adoptar esta medida viéndose vulnerado el derecho a la intimidad del preso. Debería de ``haberse constatado que tal medida era necesaria para velar por el orden y la seguridad del establecimiento, en atención a la concreta situación de éste o previa comportamiento del recluso''.<sup>140</sup>

La práctica que obliga al interno a realizar flexiones mientras está llevándose a cabo un cacheo con desnudo está totalmente prohibida y así lo recoge la STC 57/1994 en su FJ7 por atentar contra el derecho a la intimidad corporal. Las pruebas obtenidas a través de la mencionada practica serán anuladas así lo recoge la STS 29/1994, de 19 de enero.

La mencionada sentencia 57/1994 aborda un recurso de amparo presentado por un recluso que se negaba a realizar las flexiones que le exigían en un cacheo con desnudo después de haber tenido una comunicación íntima. El Tribunal declara que: ``incluso encontrándose en una relación de sujeción especial una persona, contra su voluntad, no puede verse en la

---

<sup>139</sup> *Ídem.*

<sup>140</sup> Riviero Picón, F. *Notas a STC 218/2002, de 25 de noviembre: intimidad corporal de los reclusos*, UNED, 2005.

situación de exponer y exhibir su cuerpo desnudo ante otra persona, pues ello quebrantaría su intimidad corporal; si bien ha de recordarse que no es éste un derecho de carácter absoluto, sino que puede verse limitado cuando existe la necesaria justificación, y esta limitación se lleva a cabo en circunstancias adecuadas y proporcionadas con su finalidad.’’ Y especifica sobre las flexiones a que fue sometido el interno que ‘‘acrecienta la quiebra de la intimidad corporal que la misma situación de desnudez provoca, al exhibir o exponer el cuerpo en movimiento.’’<sup>141</sup>

La STC 171/2013 de 7 de octubre en su FJ 3 declara que para efectuar los cacheos con desnudo integral hay que valorar por una parte la gravedad que implica sobre la intimidad personal y por otra si es realmente necesario para lograr el interés que se pretende proteger o si existen medios menos gravosos. No se puede alegar para dicha práctica que, por norma general en los vis a vis, los reclusos reciben del exterior objetos peligrosos o drogas.

Los reclusos no pueden negarse al cacheo con desnudo integral, lo que pueden realizar es formular una queja contra esa decisión o la forma en que ha sido realizado, en caso de negativa se podrán adoptar medidas de seguridad extraordinarias o coercitivas.

Como hemos visto, por la jurisprudencia del TC los registros y cacheos a los presos son necesarios en determinadas ocasiones buscando la protección de la seguridad y el orden del centro penitenciario, y que tienen que estar justificadas por una situación donde existan amenazas, por el comportamiento de los reclusos, y se vea en peligro el orden y la seguridad de la prisión, no bastando alegar de un modo genérico que las comunicaciones íntimas habitualmente sirven para introducir en prisión sustancias y objetos peligrosos. Hay que ponderar siempre esta medida y enfrentarla al derecho a la intimidad de los reclusos buscando que exista una cierta proporcionalidad y empleando los medios menos lesivos.<sup>142</sup>

Al hablar sobre los cacheos, también podemos hacer referencia al cacheo al que pueden verse sometidos los visitantes. El RP en su art.45.7 señala la posibilidad de que se pueda realizar un cacheo con desnudo integral a los visitantes que vayan a tener una comunicación íntima, pero únicamente cuando existan motivos racionales que justifiquen esta medida. Si el

---

<sup>141</sup> Sancha Diez, J.P. Derechos fundamentales de los reclusos, UNED, 2017. Véase en: [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Jpsancha/SANCHA\\_DIEZ\\_JosePablo\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Jpsancha/SANCHA_DIEZ_JosePablo_Tesis.pdf)

<sup>142</sup> Riviero Picón, F. *Notas a STC 218/2002, de 25 de noviembre: intimidad corporal de los reclusos*, UNED, 2005. Disponible en: <https://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/forostc.pdf>

visitante se niega a dicho cacheo, no se producirá dicho cacheo siendo la única consecuencia de la negativa la suspensión de la comunicación.

A medida que han ido evolucionando los métodos tecnológicos, ahora los cacheos cuentan con medios que son menos invasivos para el cuerpo humano como pueden ser los escáner o rayos X. Se deberá emplear siguiendo los requisitos mencionados a continuación: que sea necesaria la actuación, proporcional, adecuada al fin perseguido y que no implique un riesgo para la salud o integridad física. En el caso de que los internos no quieran someterse a la revisión por rayos X, puede llegar a usarse una celda ciega durante un periodo de tiempo hasta que expulse lo que se encuentre dentro de su cuerpo.<sup>143</sup>

Estos medios tecnológicos también han sido vistos en algunas sentencias por los tribunales, así por ejemplo podemos citar la STC 35/1996 de 11 de enero en la que un recluso alega que lo habían sometido a un control por rayos X, 6 veces en cuatro días y que ello podría ser perjudicial para su salud. El TC desestimó el recurso basándose en que “el dictamen facultativo no reveló que las técnicas de aplicación y la periodicidad de los exámenes hubieran superado el nivel de riesgo exigible para temer o considerar daños futuros a la salud” por lo que no se producía una vulneración al derecho de la integridad física.<sup>144</sup>

#### **4.3.6. El secreto de las comunicaciones.**

En el ámbito internacional es de importancia la regla número 37 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos: “los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.” Y la regla número 39 que establece que “velará particularmente por el mantenimiento y de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando estas sean convenientes para ambas partes”<sup>145</sup>

El art.8.1 Convenio Europeo de Derechos Humanos dispone: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.” Y en el art.8.2 establece las excepciones: “No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el

---

<sup>143</sup> Mata y Martín, R.M. *Sistema penitenciario y nuevas tecnologías*, Lex Artis, Valladolid, 2014, p.237.

<sup>144</sup> STC 35/1996 de 11 de enero, FJ 4. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3087>

<sup>145</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Asamblea General de Naciones Unidas, Ginebra, 1955. Véase en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf>

ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”<sup>146</sup>

Ahora, refiriéndonos a nivel nacional, nuestra Carta Magna en el art.18.3 establece que: “Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.”<sup>147</sup>

También podemos encontrar reguladas las comunicaciones y visitas en la LOGP y en el RP. En la LOGP, se encuentra situado en el Capítulo VIII y en el RP, el Capítulo IV.

En el RP en el Capítulo IV, en la primera sección de “comunicaciones y visitas”, recoge en los artículos 41 al 49 las normas de las comunicaciones orales, así como los requisitos para sus intervenciones, restricciones y suspensiones, las comunicaciones íntimas, entre familiares y de convivencia, las comunicaciones escritas, telefónicas, las que se realizan con el abogado y procurador, y con autoridades y profesionales.

Tanto el art.51 LOGP como el art.41 RP establecen: “Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial”<sup>148 149</sup>, se deberán realizar respetando de la mayor manera posible su intimidad y solo se podrán restringir de acuerdo a fines de seguridad, orden regimental y en interés del tratamiento.

Se llevará a cabo un registro de las comunicaciones que realicen los internos en donde conste la identidad de los comunicantes, así como el día y la hora.

---

<sup>146</sup> Convenio Europeo Derechos Humanos, Roma, 4 de noviembre de 1950. Consejo de Europa. Disponible en: [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)

<sup>147</sup> Constitución Española, BOE, núm. 311, de 29/12/1978.

<sup>148</sup> Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708>

<sup>149</sup> Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, BOE, núm. 40, de 15 de febrero de 1996. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-3307>

La STC 123/2002 concreta que el derecho al secreto de las comunicaciones no solo engloba el simple conocimiento del contenido y la información de lo que se está comunicando, sino también su interceptación o aprehensión física y la identidad de los interlocutores. Esto lo podemos encontrar en su FJ4 que dice así: ``el derecho puede conculcarse tanto por la interceptación en sentido estricto (que suponga aprehensión física del soporte del mensaje – con conocimiento o no del mismo– o captación, de otra forma, del proceso de comunicación) como por el simple conocimiento antijurídico de lo comunicado (apertura de la correspondencia ajena guardada por su destinatario, por ejemplo)... Y puede también decirse que el concepto de «secreto», que aparece en el artículo 18.3, no cubre sólo el contenido de la comunicación, sino también, en su caso, otros aspectos de la misma, como, por ejemplo, la identidad subjetiva de los interlocutores o de los corresponsales´´.<sup>150</sup>

Debemos distinguir entre las comunicaciones de régimen común y las de régimen especial. Las de régimen común son las que realiza con sus familiares y amigos mientras que las de régimen especial son las que efectúa con su abogado defensor, con el defensor del pueblo, jueces, ministros de culto, médicos, etc. Ambas muy importantes porque las de régimen común les permite mantener contacto con el exterior y el afecto de sus allegados lo que puede beneficiar en su resocialización, y las de régimen especial porque comportan una garantía de información y defensa.

#### 4.3.6.1. *Comunicaciones de régimen común:*

Las comunicaciones de régimen común pueden ser orales, escritas y telefónicas. y dentro de las orales tenemos las ordinarias y las comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia.

Además, según el art.263 del RP existe la posibilidad de ``comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales´´ como recompensa por el buen comportamiento, actitud colaborativa en las actividades de prisión y para trabajar.<sup>151</sup>

##### o Comunicaciones orales:

Para la organización de las comunicaciones orales ordinarias del recluso, se establece en el art.42 RP que se tendrá en cuenta la disponibilidad de los familiares para poder desplazarse,

---

<sup>150</sup> STC 123/2002, FJ 4. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2002-11898](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2002-11898)

<sup>151</sup> Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, BOE, núm. 40, de 15 de febrero de 1996. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-3307>

y que estos deberán demostrar el parentesco. Los que no sean familiares, es decir, los amigos, deberán de ser autorizados por el director del centro. Se realizarán preferiblemente los fines de semana, corresponde a cada interno mínimo dos comunicaciones por semana, teniendo una duración de veinte minutos como mínimo, aunque pueden acumularlas en una de cuarenta minutos.

Estas comunicaciones en cabinas son las conocidas en el argot penitenciario como comunicaciones con cristales.<sup>152</sup>

Para las comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia según el art.45 RP, se dispondrá de locales adecuados para recibir las visitas de sus familiares y amigos siempre y cuando no disfruten de permisos ordinarios de salida. En el art.45.7 indica que se deberá respetar al máximo su intimidad.

La finalidad de estas comunicaciones es preservar los lazos existentes del recluso con familiares y amigos, que serán muy necesarios para su posterior reinserción en la sociedad, realizándose a través de un contacto menos distante que el llevado a cabo en locutorios a través de cristales.

- Comunicaciones íntimas: Dado que la sexualidad también es parte de la intimidad, se contempla la concesión de comunicaciones íntimas (también llamadas vis a vis) mínimo una vez al mes, la cual no podrá durar menos tiempo de una hora ni más de tres (art.45.4 RP), debiéndose solicitar previamente por el recluso. Cuando se trate de comunicaciones íntimas no se podrá llevar a menores.

Es importante mencionar en este caso la STC 89/1987 de 3 de junio, de la cual hay que destacar los siguientes razonamientos: ``el mantenimiento de relaciones íntimas no forma parte del contenido de ningún derecho fundamental, por ser precisamente, una manifestación de la libertad a secas'', ``quienes son privados de ella se ven

---

<sup>152</sup> Fernández Díaz, C.R. ``Las relaciones del interno con el mundo exterior y su importancia para la reeducación y reinserción social'', *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Málaga, 2015. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-07.pdf>

también impedidos de su práctica sin que ello implique restricción o limitación de derecho fundamental alguno''.<sup>153 154</sup>

La sentencia afirma que la sexualidad es parte de la intimidad, pero también dispone que la negativa de mantener relaciones íntimas no significa que se esté sometiendo al recluso a un trato inhumano o degradante basándose en la doctrina del TEDH, recogido también en la STC 119/1996, 8 de Julio.<sup>155</sup>

- Comunicaciones con allegados: recogidas en el art.45.5 RP, con las mismas características que las comunicaciones íntimas, una vez al mes mínimo previa solicitud del interesado, por un tiempo no superior a tres horas ni inferior a una.<sup>156</sup>
- Comunicaciones de convivencia: se conceden, si el interesado lo solicita previamente, para recibir visitas de su cónyuge o pareja de hecho y los hijos que no sean mayores de 10 años. Esta forma de comunicación es compatible con las anteriores. Duración máxima de 6 horas.

El director del centro penitenciario podrá limitar las comunicaciones orales por un periodo limitado de tiempo y por motivos de seguridad, interés del tratamiento y buen orden del centro, `` informe previo de la Junta de Tratamiento si la restricción, intervención o denegación se fundamenta en el tratamiento, lo acordará así en resolución motivada, que se notificará al interno, dando cuenta al Juez de Vigilancia Penitenciaria''.<sup>157 158</sup>

El art.43.2 RP establece que, en el caso de intervención, cuando los comunicantes no vayan a emplear la lengua castellana o la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma en cuestión,

---

<sup>153</sup> STC 89/1987, de 3 de junio. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/en/Resolucion/Show/821>

<sup>154</sup> Rivera Beiras, I. y otros. *Los derechos de los reclusos y la realidad de las cárceles españolas*, Bartolomé de las Casas, Madrid, 2010.

<sup>155</sup> Diego, Arias, J.L. ``La sexualidad en las personas reclusas en la jurisprudencia constitucional'', *Estudios de Deusto*, Deusto, 2015. Véase en: <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/928>

<sup>156</sup> Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, BOE, núm. 40, de 15 de febrero de 1996. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-3307>

<sup>157</sup> *Ídem*.

<sup>158</sup> Mata y Martín, R.M. *Sistema penitenciario y nuevas tecnologías*, Lex Artis, Valladolid, 2014, p.233.

deberán comunicarlo al director para que pueda tomar las medidas pertinentes y realizar la intervención correctamente.

○ Comunicaciones escritas:

Las podemos encontrar reguladas en el art.46 del RP. Se pueden llevar a cabo a través de cartas o telegramas y no se establecerá ninguna limitación, excepto en el caso de que estuviesen intervenidas que serán máximo dos semanales.

Toda la correspondencia enviada por los reclusos se realizará en sobre cerrado con el nombre y apellidos del remitente en todo momento y se hará constar en el libro correspondiente. Las cartas enviadas por los reclusos cuyo peso o volumen supere los valores normales y que den lugar a sospechas podrán ser devueltas al remitente para depositarlas en otro sobre, que será provisto por la administración, en su presencia.

Las cartas recibidas por los privados de libertad serán registradas en los libros pertinentes, y luego entregadas a los destinatarios después de ser abiertas por el personal a cargo de este servicio o el personal de la unidad del detenido. El destinatario está presente para comprobar que no contiene elementos prohibidos.

Si por razones de seguridad, buen orden o interés del tratamiento, el Director acuerda la intervención de estas comunicaciones, la decisión será comunicada al interno afectado así como a las autoridades judiciales, según se trate de detenido o preso, o al juez de vigilancia en caso de que se trate de penados. Cuando la lengua empleada no se pueda traducir, se enviará al centro directivo para realizar su traducción.<sup>159</sup>

Como podemos ver los motivos para intervenir las comunicaciones escritas son los mismos que para las orales.

La obligación de que el acuerdo de intervención de la comunicación sea motivado, viene recogido en la STC 170/96 de 29 de octubre en su FJ 5: ``no solo porque así lo exige expresamente el artículo 51 LOGP, sino porque constituye el único medio para constatar que la ya tan drásticamente limitada esfera jurídica del ciudadano interno en un centro penitenciario no se restringe o menoscaba de forma innecesaria, inadecuada o excesiva.’’<sup>160</sup>

---

<sup>159</sup> *Ídem.*

<sup>160</sup> STC 170/96 de 29 de octubre, FJ 5. Disponible en: <https://vlex.es/vid/117-g-sstc-pa-91-41-an-15355256>

En el FJ 4 el Tribunal también limita el tiempo en que estas pueden ser intervenidas reduciéndolo a los estrictamente indispensable: ``El mantenimiento de una medida restrictiva de derechos, como la analizada, más allá del tiempo estrictamente necesario para la consecución de los fines que la justifican, podría lesionar efectivamente el derecho afectado, en este caso el derecho al secreto de las comunicaciones´´, con lo que esto conlleva a la ``exigencia de levantamiento de la intervención en el momento en que deje de ser necesaria, por cesación o reducción de las circunstancias que la justificaron, en cuanto se legitima exclusivamente como medida imprescindible por razones de seguridad, buen orden del establecimiento e interés del tratamiento.´´<sup>161</sup>

En esta sentencia, el centro penitenciario si cumplía con la Obligación de dar cuenta al órgano judicial pero aun así el tribunal recalca en el FJ 3: ``que el artículo 51.5 LOGP, en cuanto obliga a la Administración Penitenciaria a dar cuenta de la medida a la autoridad judicial competente, consagra una autentica garantía, con la que se pretende que el control judicial de la intervención administrativa no dependa del eventual ejercicio por el interno de los recursos procedentes´´.<sup>162</sup>

o Comunicaciones telefónicas:

Estas comunicaciones vienen recogidas en el art.47 RP:

``1. Podrá autorizarse la comunicación telefónica de los internos en los siguientes casos:

- a) Cuando los familiares residan en localidades alejadas o no puedan desplazarse para visitar al interno.
- b) Cuando el interno haya de comunicar algún asunto importante a sus familiares, al Abogado defensor o a otras personas.´´<sup>163</sup>

Del Reglamento Penitenciario se pueden extraer las siguientes características:

- Se deberá garantizar por los centros que los reclusos tengan acceso como mínimo a cinco llamadas a la semana.

---

<sup>161</sup> STC 170/96 de 29 de octubre, FJ 4.

<sup>162</sup> STC 170/96 de 29 de octubre, FJ 3.

<sup>163</sup> Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, BOE, núm. 40, de 15 de febrero de 1996. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-3307>

- Serán los centros los que regulen la duración de las llamadas telefónicas, no pudiendo ser estos límites, inferior a cinco minutos cada llamada.
- El coste de la llamada será abonado por el interno, con la excepción de que sea para notificar su ingreso en prisión o el cambio de centro penitenciario a su familia y a su abogado.
- Las comunicaciones telefónicas son competencia del Director del centro.

Ahora bien, en cuanto a las llamadas recibidas por el interno desde el exterior, como norma general no se permitirán. En casos excepcionales, será el Director del centro el que evaluará la idoneidad de dichas llamadas procediendo a su autorización.

Puede darse el caso de que la comunicación telefónica se quiera realizar entre dos reclusos de centros penitenciarios distintos, en ese caso serán los dos directores los que deberán autorizar dicha comunicación.<sup>164</sup>

#### 4.3.6.2. Comunicaciones de régimen especial.

Dentro de este apartado se recogen las comunicaciones de los internos con:

- Abogados y Procuradores
- Jueces y Fiscales
- Defensor del Pueblo
- Representantes diplomáticos y consulares
- Con Notarios, Médicos, Ministros de Culto y otras profesiones

La regulación de dichas comunicaciones la podemos encontrar en el artículo 51 de la LOGP:<sup>165</sup>

Estas comunicaciones de los internos con abogado y procurador solo podrán ser intervenidas por orden de la autoridad judicial y en casos de terrorismo. Se celebrarán en departamentos debidamente habilitados para ello.

Los internos también podrán ser autorizados a recibir visitas de otros profesionales como pueden ser asistentes sociales, sacerdotes, etc. Estas comunicaciones se realizarán previa

---

<sup>164</sup> Sebastián Chena, V.J. Cuadernos de derecho penitenciario N°5, p.19. Extraído de: [https://web.icam.es/bucket/1390164532\\_200404130003\\_6\\_05\(1\).pdf](https://web.icam.es/bucket/1390164532_200404130003_6_05(1).pdf)

<sup>165</sup> Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708>

autorización en locales debidamente acondicionados y podrán ser intervenidas atendiendo a la normativa reglamentaria del centro.

Las comunicaciones con abogados y procuradores se encuentran reguladas en el artículo 48 del RP.<sup>166</sup>

El abogado o procurador deberá identificarse mediante documento oficial que los acredite en el ejercicio de su profesión.

Por otra parte, deberán presentar volante de su respectivo colegio que los acredite expresamente como defensor o representante del recluso en las causas por las que estuviese cumpliendo condena.

En el supuesto especial de presos por terrorismo o de internos pertenecientes a grupos armados, dicho volante será expedido por la autoridad judicial.

Solo podrán ser suspendidas o intervenidas las comunicaciones de los presos con sus abogados o procuradores previa orden expresa de la autoridad judicial, no pudiendo en ningún caso tomarse esta decisión de modo administrativo.

Cuando estas comunicaciones con el abogado sean realizadas por escrito el art.46.6 del RP señala que: ``las comunicaciones escritas entre los internos y su Abogado defensor o Procurador sólo podrán ser intervenidas por orden de la autoridad judicial.

No obstante, cuando los internos tengan intervenidas las comunicaciones ordinarias y se dirijan por escrito a alguna persona manifestando que es su Abogado defensor o Procurador, dicha correspondencia se podrá intervenir, salvo cuando haya constancia expresa en el expediente del interno de que dicha persona es su Abogado o Procurador, así como de la dirección del mismo.``

La idea de que las comunicaciones de los presos con sus abogados solo pueden ser suspendidas o intervenidas por autorización judicial, está recogida en distintas sentencias.

Así podemos encontrar la sentencia del TC 183/1994 de 20 de junio en la que se declaró que el Director no puede suspender o intervenir este tipo de comunicaciones.<sup>167</sup>

---

<sup>166</sup> Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, BOE, núm. 40, de 15 de febrero de 1996. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-3307>

<sup>167</sup> STC 183/1994 de 20 de junio. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/2700>

Anteriormente este tema ya había sido tratado en el caso Gorostiza en el que se trató el asunto de la intervención de comunicaciones a un preso integrante de banda armada. También se analizó este tema en la STC 197/1994 de 4 de julio<sup>168</sup> en la que el Tribunal precisó que bajo ningún concepto la Administración penitenciaria puede intervenir las comunicaciones entre interno y abogado defensor, siendo siempre por orden judicial motivada y proporcionada la autorización para la intervención o suspensión de las comunicaciones.<sup>169</sup>

Las comunicaciones de los internos con jueces, fiscales o el Defensor del Pueblo no podrán ser en ningún caso suspendidas, intervenidas o restringidas por decisión administrativa de ningún tipo.

Los reclusos extranjeros se podrán comunicar con los representantes diplomáticos de su país en los lugares habilitados para ello dentro de las prisiones.

También podrán los internos comunicarse con notarios, médicos, ministros de culto y otros profesionales previa solicitud del interno a la dirección del centro, para la realización de las funciones propias de su profesión.

#### **4.4. DERECHO A LA EDUCACIÓN.**

La sociedad ingresa en prisión a las personas que delinquen como manera de protegerse ante ellas. Pero esto no significa que se pueda terminar con la delincuencia, puesto que una vez cumplida su pena vuelven a regresar a la sociedad contra la que han delinquido. Ante esta tesitura, la sociedad a parte de excluir a los delincuentes de ella tiene que intentar reeducarlos de modo que puedan ser reinsertados en la sociedad.

Las personas encarceladas están sometidas a la privación de su derecho de libertad, pero eso no quiere decir que se vean restringidos los demás derechos civiles. El derecho a la educación es importante que sea respetado dentro de lo posible en los establecimientos penitenciarios, pues es la manera en que se puede romper el círculo vicioso de la delincuencia. Es importante tener en cuenta que la delincuencia se ceba sobre todo dentro de las minorías que tienen un

---

<sup>168</sup> STC 197/1994 de 4 de julio. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1994-18251](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1994-18251)

<sup>169</sup> Téllez Aguilera, A. Universidad de Alcalá. Extraído de: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-2000-10115101154](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2000-10115101154)

acceso a la educación más limitado. La educación es el medio para combatir la exclusión social de estos individuos y, por tanto, su recaída en la delincuencia.

Entendiendo la educación como algo esencial en el desarrollo de las personas no lo podemos ver solo como el aprendizaje mnemotécnico de un conjunto de datos, sino que hay que entenderla más ampliamente, como un camino para lograr su desarrollo personal y, por lo tanto, ser capaces de tomar decisiones, controlar sus vidas y, en definitiva, conseguir la reinserción social.<sup>170 171</sup>

La educación en los centros penitenciarios intenta conseguir tres objetivos: tener a los internos entretenidos y ocupados, lograr una mejor calidad de vida dentro de prisión y darles los conocimientos necesarios que puedan aplicar tras su salida de la cárcel y que les permita lograr un empleo.<sup>172</sup>

Según algunas investigaciones criminológicas, la educación dentro de prisión consigue grandes beneficios. En primer lugar, estando dentro de la cárcel, el participar en programas educativos reconduce la conducta de los presos, se reducen las infracciones y evita los aspectos negativos de la vida dentro de prisión alejándolos del círculo delictivo. En segundo lugar, los beneficios obtenidos se mantienen tras su puesta en libertad consiguiendo que se reduzca la reincidencia aumentando la probabilidad de conseguir un trabajo y un salario más digno.<sup>173</sup>

Hay que tener en cuenta que, por regla general, el nivel educativo dentro de la población reclusa es siempre inferior al resto de la población en general.

---

<sup>170</sup> José Scarfó, F. *El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos*, 2002, pp.296. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06835-11.pdf>

<sup>171</sup> Mata y Martín, R.M. *Sistema penitenciario y nuevas tecnologías*, Lex Artis, Valladolid, 2014, p.277-278.

<sup>172</sup> Varela, C.; Lorenzo, M. y García-Álvarez, J. ``La Escuela en Prisión ante el Covid-19. Un Desafío Sobre el que Repensar la Educación´´, *Revista Internacional de Educación para la Justicia Social*, Santiago de Compostela, 2020. Disponible en: <file:///C:/Users/lauri/Dropbox/PC/Downloads/33368.pdf>

<sup>173</sup> Ruíz Cabello, Ú. y López-Riba, J.M. *Consideraciones sobre la educación en prisión: un análisis de la realidad española a partir de la lectura de Stateville*, Barcelona, 2019, pp.596. Extraído de: <file:///C:/Users/lauri/Dropbox/PC/Downloads/358969-Text%20de%20l'article-517131-1-10-20190628.pdf>

#### 4.4.1. Marco jurídico internacional.

Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos señalan que se tiene que favorecer la educación de todos los reclusos que puedan aprovecharla incluyendo la educación religiosa cuando eso sea posible. Será obligatoria la alfabetización, y la enseñanza para los reclusos jóvenes. Siempre que sea posible las enseñanzas dentro de prisión deben estar coordinadas con el sistema de enseñanza pública, de modo que puedan continuar con ellas una vez que sean puestos en libertad (regla 77).<sup>174</sup>

Según el art.26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: ``toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. `` También establece: `` La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales ``<sup>175</sup>

El art. 2 CEDH señala que ``a nadie se le puede negar el derecho a la educación ``.<sup>176</sup>

El art. 14 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea dispone que ``toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente. ``<sup>177</sup>

En el Pacto Internacional de los Derecho Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 13 podemos encontrar: ``Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno

---

<sup>174</sup> Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Naciones Unidas, Ginebra, 1995. Disponible en:

[http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED\\_MAIN/LAUNIVERSIDAD/DEPARTAMENTOS/0614/NOTICIAS/REGLAS\\_M%C3%8DNIMAS\\_PARA\\_EL\\_TRATAMIENTO\\_DE\\_LOS\\_RECLUSOS.PDF#:~:text=1\)%20Todo%20recluso%20a%20quien,y%20mantenidas%20en%20buen%20estado](http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/DEPARTAMENTOS/0614/NOTICIAS/REGLAS_M%C3%8DNIMAS_PARA_EL_TRATAMIENTO_DE_LOS_RECLUSOS.PDF#:~:text=1)%20Todo%20recluso%20a%20quien,y%20mantenidas%20en%20buen%20estado)

<sup>175</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, ONU, Nueva York, 1948. Véase en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>176</sup> Convenio Europeo Derechos Humanos, Roma, 4 de noviembre de 1950. Consejo de Europa. Disponible en: [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)

<sup>177</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Estrasburgo, 12 de diciembre de 2007, Parlamento Europeo, Consejo y Comisión Europea. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad. `` También establece que ``La enseñanza secundaria y superior debe hacerse igualmente accesible a todos``.<sup>178</sup>

#### 4.4.2. Legislación española.

Descendiendo hasta la legislación española en la CE podemos encontrar en su art.27:

``1.Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados. ``<sup>179</sup>

La educación en los centros penitenciarios tiene la misma finalidad que las que recoge la LOE para las personas adultas que no están privadas de libertad. La LOE en su Capítulo IX referido a la educación de las personas adultas, establece en su art.66. 1. ``La educación de personas adultas tiene la finalidad de ofrecer a todos los mayores de dieciocho años la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional`` y en su punto 6. ``En los establecimientos penitenciarios se garantizará a la población reclusa el acceso a estas enseñanzas``<sup>180</sup>

La finalidad es la resocialización y la reeducación como viene recogida en el art.25.2 CE, para que puedan llevar una vida integrados en la sociedad una vez que salgan de prisión, de modo que la educación sirva para permitir que las personas reclusas no se encuentren en desventaja cuando reingresen en la sociedad.

El art.59 de la LOGP: ``El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los

---

<sup>178</sup> Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Naciones Unidas, Nueva York, 1966. Véase en: <https://www.refworld.org/es/docid/4c0f50bc2.html>

<sup>179</sup> Constitución Española, 1978.

<sup>180</sup> Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-7899-consolidado.pdf>

penados.”<sup>181</sup> A través de la realización de talleres y actividades se busca la reeducación y la reinserción social. Muy unido a esto y que ayuda a la resocialización es el derecho al trabajo remunerado que tienen las personas privadas de libertad recogido en el art.25.2 CE. Como podemos ver todo ello se basa en la idea de intentar lograr las capacidades adecuadas de los presos que hagan posible ganarse la vida honestamente y, por lo tanto, no recaer en la delincuencia.

Hay que tener en cuenta que las personas recluidas en centros penitenciarios están rodeadas de un círculo en el que les es más fácil ahondar en el aprendizaje de sus métodos delictivos, como medio para hacerles la vida más fácil dentro de prisión, pudiendo conseguir así drogas, beneficios en el economato, etc. Se acaba formando una subcultura entre las personas que se encuentran privadas de libertad.<sup>182</sup>

No es de extrañar que exista una alta tasa de reincidencia en los delincuentes, todo ello basado en tres motivos: su bajo nivel educativo (sobre todo en determinadas minorías), su perfeccionamiento de las técnicas delictivas en prisión y por el estigma que acarrear al salir de presidio, siendo muy difícil obtener un trabajo en la mayoría de los casos.

En el Capítulo III del Reglamento Penitenciario de 1996 hace referencia a la formación, cultura y deporte. En su Art. 118.1 establece en su punto 2 establece que los reclusos podrán formarse en términos de igualdad respecto a los demás ciudadanos que gozan de su plena libertad y los reclusos extranjeros podrán aprender la lengua castellana y la cooficial de la Comunidad Autónoma en donde se encuentre el establecimiento penitenciario.<sup>183</sup>

Los alumnos se dividirán en grupos y cada uno de los grupos tendrán adjudicado un tutor. Se les orientará académicamente, informándoles de las distintas posibilidades de formación y sus respectivas salidas laborales. (art.120)

En la segunda sección de este capítulo III hace referencia a la formación obligatoria. Cuando los reclusos ingresen en prisión, deberán certificar los estudios que tengan con las

---

<sup>181</sup> Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708>

<sup>182</sup> Pozo Serrano, F.J. *La educación en las prisiones españolas: formación y acción socioeducativa con reclusos drogodependientes*, Madrid, 2017. Extraído de: <https://www.redalyc.org/pdf/706/70651145015.pdf>

<sup>183</sup> Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, BOE, núm. 40, de 15 de febrero de 1996. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-3307>

correspondientes titulaciones y si no tienen se les realizará un examen para evaluar cual es el grado de conocimiento que tienen y en qué nivel tienen que ser incluidos.

Si no tienen la formación básica obligatoria, la deberán realizar en prisión con carácter obligatorio. También se indica que tendrá carácter preferente la formación destinada a personas analfabetas, extranjeros, jóvenes y personal con problemas que será coordinada con sus actividades encaminadas a la reeducación y resocialización.

En la tercera sección en el art.124 establece que más allá de la formación básica obligatoria, los internos también tienen la posibilidad de adquirir formaciones de diferente nivel en nuestro sistema educativo. Si para ello, se requiere realizar modificaciones del régimen penitenciario se deberá solicitar la correspondiente autorización a la Dirección del centro, que podrá ser rechazada por motivos de orden de la prisión y seguridad.

Los menores también podrán disfrutar de actividades educativas en las Unidades de Madres.

El centro se encargará de establecer Unidades Educativas para que los maestros puedan impartir la enseñanza correspondiente, así como de proveer los materiales necesarios. Esta enseñanza puede ser tanto presencial como a distancia.

Este Reglamento también dispone que en cada centro deberá existir una biblioteca, en la que los internos podrán colaborar para su mantenimiento y gestión, así como, obviamente su utilización.

Es de importancia mencionar el Real Decreto 268/2022 por el que se reforma el art.127 RP, incluyendo el punto 4. Se añade que, atendiendo a las normas de régimen interior del centro penitenciario y a sus posibilidades, se habilitará el acceso a internet y redes de información para el fomento de la formación educativa o profesional, o cultural.

Relacionado con el derecho del art. 20.1.d) de la CE a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, encontramos el art. 128 que indica ``los internos tienen derecho a disponer de libros, periódicos y revistas de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que, en casos concretos, aconsejen las exigencias del tratamiento individualizado, previa resolución motivada de la Junta de Tratamiento del Establecimiento. Contra dicha resolución, que deberá ser notificada al interno, éste podrá acudir en queja ante el Juez de Vigilancia. `` También dispone que ``no se autorizará la tenencia en el interior de

los establecimientos, de publicaciones que carezcan de depósito legal o pie de imprenta, así como las que atenten contra la seguridad y buen orden del Establecimiento”.<sup>184</sup>

En virtud del art.129 de disposiciones de ordenadores personales encontramos que un interno podrá tener ordenador personal siempre y cuando esto sea autorizado, y cuando el tutor manifieste una justificación motivando la necesidad de su uso. Para realizar el uso del ordenador se estará dispuesto a las normas regimentales de cada centro penitenciario.

También se establece en el art.130 que los reclusos que tengan una cualificación profesional baja podrán realizar cursos de formación profesional.

Hay que tener en cuenta el Real Decreto 1203/1999<sup>185</sup>, el cual supuso que las enseñanzas en centros penitenciarios fueran impartidas por maestros de profesión y no por funcionarios de prisiones, quedando de esta manera las enseñanzas ligadas a la Administración educativa correspondiente y no a la Administración penitenciaria, para igualar las formaciones dentro y fuera de prisión.<sup>186</sup> . La Administración penitenciaria de este modo solo será la responsable de facilitar los medios logísticos y materiales para que los maestros puedan realizar su función.

Para cumplir con lo dispuesto en el art.124 del RP, se reformó el art.56 de la LOGP de 1979 mediante la LO 6/2003 de 30 de junio para permitir el acceso a las enseñanzas superiores por parte de los internos. Como se indica en la Exposición de Motivos, su finalidad es lograr la reeducación y reinserción social establecido en la Constitución. Hay que tener en cuenta que este derecho a veces puede verse limitado o matizado para poderlo coordinar con las

---

<sup>184</sup> *Ídem.*

<sup>185</sup> Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, por el que se integran en el Cuerpo de Maestros a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias y se disponen normas de funcionamiento de las unidades educativas de los establecimientos penitenciarios, BOE núm. 173, 1999. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-15848>

<sup>186</sup> Alemán Aróstegui, L. y Esteban Miralles, A. El ejercicio de derechos fundamentales en la cárcel: el caso del derecho a la educación en las cárceles catalanas, 2021. Véase en: <file:///C:/Users/lauri/Dropbox/PC/Downloads/2301-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8829-1-10-20211227.pdf>

normas que rigen los establecimientos penitenciarios y así lo ha manifestado el TC en diversas ocasiones.<sup>187</sup>

En este art.56 se establece. ``En atención a la movilidad de la población reclusa y a la naturaleza no presencial de los estudios a los que se refiere este artículo, los convenios aludidos en el párrafo anterior se suscribirán, preferentemente, con la Universidad Nacional de Educación a Distancia. No obstante, las Administraciones penitenciarias competentes podrán celebrar convenios con universidades. ´´<sup>188</sup>

La LOGP en los artículos 55 a 58 de la LOGP recogidos en el capítulo X hace referencia a la instrucción y educación. Al igual que en el RP, en la LOGP también se establece que en cada centro penitenciario habrá una biblioteca, que se facilitará a los internos formación oficial de manera que puedan adquirir la correspondiente titulación oficial, así como el derecho de los internos de disponer de libros y revistas.

La educación ideal dentro del ámbito penitenciario sería la educación a distancia, pero esta choca con las restricciones a las comunicaciones en el exterior teniendo limitado el acceso a internet en los equipos informáticos. Esta limitación actualmente es muy importante dado el protagonismo que ha adquirido los medios telemáticos para acceder a la educación a distancia.

El TC su sentencia 140/2002 de 3 de junio vio un recurso de amparo presentado por un recluso por la violación del artículo 27.1 CE. En esta sentencia el TC falló que no existía vulneración de dicho derecho al denegarse al recluso el poder utilizar su ordenador portátil en la celda. La sentencia dictamina que no se le había limitado absolutamente el acceso a los ordenadores, ya que los tenía a su disposición en lugares habilitados dentro del establecimiento penitenciario, afirmando que forma parte del régimen de sujeción especial al que se encuentra sometido el interno.<sup>189</sup>

---

<sup>187</sup> Sancha Diez, J.P. Derechos fundamentales de los reclusos, UNED, 2017, pp.279. Véase en: [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Jpsancha/SANCHA\\_DIEZ\\_JosePablo\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Jpsancha/SANCHA_DIEZ_JosePablo_Tesis.pdf)

<sup>188</sup> Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708>

<sup>189</sup> STC 140/2002, de 3 de junio, BOE núm. 152. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4676>

El TC da preferencia a los temas de seguridad y custodia dentro del establecimiento, teniendo esto preferencia a la actividad de reinserción que pudiera obtenerse a través del uso de los ordenadores.

#### **4.4.3. Cómo ha incidido el Covid-19 en el derecho a la educación en prisión.**

Hay que hacer una mención especial a la situación que se está viviendo actualmente con la pandemia Covid-19, gran parte de las enseñanzas han pasado durante esta época de una enseñanza presencial a una enseñanza a distancia, pero hay que tener en cuenta que la educación a distancia dentro de los centros penitenciarios tiene muchísimas limitaciones puesto que están basadas al uso de conexión a internet. Por todo ello, los centros penitenciarios han decidido suspender temporalmente la educación de adultos.

No ha sido posible implantar una enseñanza no presencial dentro de los establecimientos penitenciarios sobre todo por razones de seguridad, ya que esto exige el acceso a medios informáticos en red para poder acceder a los campus virtuales. Esta suspensión de la actividad ha supuesto que los alumnos ingresados en prisión no tengan los materiales ni el acceso a sus tutores para proseguir con su enseñanza académica, desmotivando a los alumnos.<sup>190</sup>

---

<sup>190</sup> Varela, C.; Lorenzo, M. y García-Álvarez, J. ``La Escuela en Prisión ante el Covid-19. Un Desafío Sobre el que Repensar la Educación´´, *Revista Internacional de Educación para la Justicia Social*, Santiago de Compostela, 2020. Disponible en: <file:///C:/Users/lauri/Dropbox/PC/Downloads/33368.pdf>

## 5. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo hemos ido viendo cómo ha evolucionado la legislación sobre los derechos de los reclusos a lo largo del último siglo bajo el impulso de la ONU y la posterior regulación europea para adaptarse al marco fijado internacionalmente, y como nuestro derecho ha incluido en el ordenamiento jurídico dichas normas.

Se ha ido buscando que los derechos de los internos en prisión sean respetados lo máximo posible, dentro de sus circunstancias, y lograr un equilibrio con el deber de la Administración penitenciaria en su necesidad de interferir en dichos derechos en su intento de obtener la seguridad y el buen orden requeridos en los centros penitenciarios, mientras se respeta la dignidad del preso en el mayor grado posible.

Es muy importante tener en cuenta que los sujetos ingresados en prisión siempre verán limitados sus derechos en cierta medida, pues están dentro de una relación de sujeción especial con la Administración penitenciaria, cosa que no sucede con los ciudadanos que gozan de plena libertad, de hecho, la libertad es el primer derecho de los presos que se ve afectado al ingresar en prisión.

Uno de los principales avances en esta legislación ha sido el respeto del derecho a la vida, y como ha ido integrándose en las distintas legislaciones de los países, aboliéndose paulatinamente la pena de muerte. De hecho, países que todavía la mantienen como Estados Unidos, demuestran a través de sus estadísticas que no obtienen ninguna reducción de los crímenes castigados con dicha pena, por lo que parece que no tiene mucho sentido que se siga manteniendo habida cuenta que en algunos casos pueden ser castigadas personas que sean declaradas posteriormente inocentes y si se ha ejecutado la pena, ya no habría solución alguna, habiéndoseles arrebatado el bien jurídico más sagrado que tenemos, la vida, y sin el cual los demás derechos carecen de sentido.

Junto a la pena de muerte, cabe destacar el hincapié realizado por las distintas legislaciones persiguiendo las prácticas de tortura, habidas tanto en las detenciones como en los centros penitenciarios. Ahora bien, cabe señalar que este es todavía un largo camino a recorrer, pues estas prácticas siguen siendo muy habituales en muchos países.

En cuanto a los tratos inhumanos, en las prisiones españolas, podemos observar que se ha producido un avance debido a los testimonios que nos dejan los internos, comparando como era antes y como es a día de hoy. Una buena manera de luchar contra esto son los

mecanismos de prevención mencionados en el presente trabajo, como son el Comité Europeo para la prevención de la tortura y el Defensor del Pueblo, ya que estos se encargan de realizar visitas inesperadas a las distintas prisiones en las cuales entrevistan a los internos, de forma privada, para conocer las circunstancias en que se hallan en dichos centros.

La entrada en prisión de una persona no puede suponer que pierda su derecho a la libertad religiosa, debiendo la autoridad penitenciaria facilitar todos los medios posibles para el acceso a la misma. Hay que resaltar que el culto religioso puede ser muy beneficioso para su reeducación y reinserción social. Del mismo modo, no se les puede obligar a la práctica religiosa, ya que esta es una opción personal del recluso.

Uno de los derechos que más se ven afectados con el ingreso en prisión, después del de la libertad, es el derecho a la intimidad. En este punto cabe resaltar que muchas veces es muy difícil para la Administración penitenciaria la ponderación entre el derecho a la intimidad y la necesidad que tienen los centros penitenciarios de preservar el orden dentro de los mismos, siendo necesarios los cacheos y los registros, aunque vulneren en cierta manera el mencionado derecho a la intimidad. Toda la jurisprudencia viene señalando que la Administración penitenciaria debe buscar siempre los medios menos lesivos para el interno y que permitan el orden y la seguridad en el recinto penitenciario. Gracias a los actuales medios electrónicos y tecnológicos (como escáneres o rayos X) se ha ido produciendo un avance positivo, sobre todo en el tema relacionado con los cacheos.

Respecto al secreto de las comunicaciones, podemos ver que cuando son realizadas entre los reclusos con sus abogados o procuradores gozan de una mayor protección para garantizar la defensa jurídica, ya que solamente se pueden intervenir mediante autoridad judicial y no por vía administrativa, como si ocurre con las comunicaciones ordinarias (aunque debiéndose notificar al Juez de Vigilancia Penitenciaria).

Hay que destacar la importancia que tiene la educación dentro de las prisiones. Entre los presos el nivel educativo es escaso, habiendo grandes tasas de analfabetismo. A través de la educación se puede trabajar en el camino de la reeducación y la reinserción social, siendo obligatoria y gratuita la educación secundaria obligatoria y facilitando el acceso a otras enseñanzas, como cursos formativos o grados universitarios. Esto puede fomentar la inserción de los presos al mundo laboral cuando se produzca su regreso a la sociedad e intentando así evitar su recaída en el ambiente delictivo. La enseñanza dentro de prisión se

realiza de modo análogo al del resto de la población, siguiendo los programas y materias reglados en la enseñanza obligatoria.

La educación es uno de los medios más importantes en los que la Administración penitenciaria debe seguir trabajando si se quiere luchar contra las altas tasas de reincidencia de los presos e intentar sacarlos de su entorno delictivo que muchas veces se ve reforzado en prisión.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alemán Aróstegui, L. y Esteban Miralles, A. El ejercicio de derechos fundamentales en la cárcel: el caso del derecho a la educación en las cárceles catalanas, 2021. Véase en: <file:///C:/Users/lauri/Dropbox/PC/Downloads/2301-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8829-1-10-20211227.pdf>
- Cervelló Donderis, V. *Derecho Penitenciario*, tirant lo blanch, Valencia, 2016. Véase en: <https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491432944>
- Cervelló Donderis, V. *La huelga de hambre penitenciaria: fundamento y límites de la alimentación forzosa*, Universidad de Valencia, 1996.
- Criado Gámez, J.M. *Huelga de hambre y alimentación forzosa*, 2011. Disponible en: <file:///C:/Users/lauri/Dropbox/PC/Downloads/Dialnet-HuelgaDeHambreYAlimentacionForzosa-3436909.pdf>
- Delgado Carrillo, L. *Libertad religiosa, prisión y yihadismo*, 2021. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-E-2021-10001900066](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2021-10001900066)
- Delgado del Rincón, L.E. *Algunas consideraciones sobre el derecho a la intimidad personal y familiar de los presos en los centros penitenciarios*, 2006. Véase en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2173289>
- Diego Arias, J.L. *El derecho a la intimidad de las personas privadas de libertad y el principio celular a la luz de la jurisprudencia constitucional*, UNED, 2011. Disponible en: <http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2011-8-5030/Documento.pdf>
- Diego Arias, J.L. *El derecho a la intimidad de las personas reclusas*, Ministerio del Interior, 2015. Disponible en: [http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/El\\_derecho\\_a\\_la\\_intimidad\\_de\\_las\\_personas\\_reclusas\\_126160287.pdf/dc85be0c-2d83-463f-81bb-0e979e56091a](http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/El_derecho_a_la_intimidad_de_las_personas_reclusas_126160287.pdf/dc85be0c-2d83-463f-81bb-0e979e56091a)
- Diego, Arias, J.L. ‘‘La sexualidad en las personas reclusas en la jurisprudencia constitucional’’, *Estudios de Deusto*, Deusto, 2015. Véase en: <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/928>

- Fernández Díaz, C.R. ``Las relaciones del interno con el mundo exterior y su importancia para la reeducación y reinserción social'', *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Málaga, 2015. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/17/recpc17-07.pdf>
- Gallizo Llamas, M. *Los derechos fundamentales de los presos: especial referencia al derecho de libertad religiosa*, Ministerio del Interior, 2009. Véase en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-E-2009-10009100108](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2009-10009100108)
- Gandía Mira, Y. ``La prohibición de la tortura: condenas del TEDH al estado español por la violación del artículo 3 del CEDH en su vertiente procesal'', *Actualidad jurídica iberoamericana*, ISSN 2386-4567, 2018. Véase en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6653338>
- García Guerrero, J.L. (Director), *Los derechos fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad*, tirant lo blanch, Valencia, 2013.
- García Martínez, G. *Protección constitucional del derecho a la inviolabilidad del domicilio en el ámbito castrense*, Universidad de Jaén, 2015.
- García Valdés, C. *Estudios de Derecho Penitenciario*, Tecnos, 1982.
- Guillén Pérez, V. *La Práctica del Cacheo en el Sistema Constitucional Español*, UCAM, Murcia, 2016.  
Disponible en: [https://www.researchgate.net/profile/Valentin-Guillen-Perez/publication/340514999\\_La\\_practica\\_del\\_cacheo\\_en\\_el\\_sistema\\_constitucional\\_espanol/links/5e8e2baca6fdcca789fe615b/La-practica-del-cacheo-en-el-sistema-constitucional-espanol.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Valentin-Guillen-Perez/publication/340514999_La_practica_del_cacheo_en_el_sistema_constitucional_espanol/links/5e8e2baca6fdcca789fe615b/La-practica-del-cacheo-en-el-sistema-constitucional-espanol.pdf)
- José Scarfó, F. *El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos*, 2002. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06835-11.pdf>
- Juanatey Dorado, C. *El Consentimiento del paciente en el ámbito penitenciario. Especial referencia a la huelga de hambre*, Universidad de Alicante, 2019.
- Lamarca Pérez, C. ``Régimen penitenciario y derechos fundamentales, Estudios penales y criminológicos'', 1992. Véase en: [https://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/11/8\\_REGIMEN-PENITENCIARIO.pdf](https://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/11/8_REGIMEN-PENITENCIARIO.pdf)

- Leganés Gómez, S. *La evolución de la clasificación penitenciaria*, Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica, Madrid, 2005. Disponible en:  
<http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/La+evoluci%C3%B3n+de+la+clasificaci%C3%B3n+penitenciaria+%28NIPO+126-10-054-3%29.pdf/dbaec3c9-bdfe-43fa-8714-23ada8c25594>
- López Melero, M. *Los Derechos Fundamentales de los Presos y su Reinserción Social*, Universidad de Alcalá, Madrid, 2011.
- López Melero, M. *Los derechos fundamentales de los reclusos*. Edisofer, Madrid, 2015.
- López Ortega, J.J. *El derecho a la intimidad: nuevos y viejos debates*, Dykinson, Madrid, 2017. Véase en: [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24016/derecho\\_intimidad\\_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24016/derecho_intimidad_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Mapelli Caffarena, B. *La crisis de nuestro modelo legal del tratamiento penitenciario*, Universidad de Sevilla, 1989. Véase en:  
<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/51198/La%20crisis%20de%20nuestro%20modelo%20legal%20de%20tratamiento%20penitenciario.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mapelli Caffarena, B. ``Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas´´, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, ISSN 1695-0194, Universidad de Sevilla, 2006. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/08/recpc08-r1.pdf>
- Martínez de Pisón, J. *El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional*, Universidad de la Rioja. Véase en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5712518>
- Martínez Escamilla, M. *Derechos fundamentales entre rejas. Algunas reflexiones acerca de los derechos fundamentales en el ámbito penitenciario, al tiempo que un comentario de la jurisprudencia constitucional al respecto*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1998. Disponible en:  
<https://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/07/14margarita.pdf>
- Martínez Ruiz, J. ``La relación jurídico-penitenciaria. Especial referencia a la protección de la vida de los reclusos´´. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. ISSN 1695-0194. Disponible en:  
<http://criminnet.ugr.es/recpc/19/recpc19-30.pdf>
- Mata y Martín, R.M. *Fundamentos del sistema penitenciario*, Tecnos, Madrid, 2016.

- Mata y Martín, R.M. *Sistema penitenciario y nuevas tecnologías*, Lex Artis, Valladolid, 2014.
- Menicatti, C. *Il garante dei diritti delle persone private della libertà personale*. Università degli Studi di Pavia, 2011.
- Payá Rico, A. La asistencia religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros, Universidad de Valencia, 2017. Disponible en:  
<https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=z6meiQ2tw6I%3D>
- Pozo Serrano, F.J. *La educación en las prisiones españolas: formación y acción socioeducativa con reclusas drogodependientes*, Madrid, 2017. Extraído de:  
<https://www.redalyc.org/pdf/706/70651145015.pdf>
- Reviriego Picón, F. *El secreto de las comunicaciones en los centros penitenciarios: comunicaciones <<escritas>> entre reclusos*, UNED, 2005. Véase en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:bfd-2005-26-23b24a5b/pdf>
- Reviriego Picón, F. Relaciones de sujeción especial y derechos fundamentales. Algunos apuntes sobre el derecho a la intimidad en centros penitenciarios, UNED. Disponible en: <https://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/forrev.pdf>
- Ribotta, S. ``Tortura y malos tratos en la España democrática´´, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Universidad Carlos III de Madrid, 2020. Véase en: <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/77851/7697496.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ríos Martín, J.C y Cabrero Cabrero, P.J. *La cárcel: descripción de una realidad*, Universidad Pontificia de Comillas, ISSN 1138-2139, 1998. Véase en: <https://derechopenitenciario.com/wp-content/uploads/2018/10/999.pdf>
- Rivera Beiras, I. y otros. *Los derechos de los reclusos y la realidad de las cárceles españolas*, Bartolomé de las Casas, Madrid, 2010.
- STC 123/2002, FJ 4. Disponible en:  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2002-11898](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2002-11898)
- Riviero Picón, F. *Notas a STC 218/2002, de 25 de noviembre: intimidad corporal de los reclusos*, UNED, 2005. Disponible en: <https://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/forostc.pdf>
- Rodríguez Blanco, M. *La libertad religiosa en centros penitenciarios*, Ministerio del Interior, Madrid 2008, 114 pp. Extraído de:

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-E-2009-10083300839](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2009-10083300839)

- Rodríguez Blanco, M. *La presencia de la religión en los establecimientos públicos como exigencia del derecho fundamental de libertad religiosa. El ejemplo de la asistencia religiosa en centros penitenciarios conforme al derecho internacional*, Universidad de Alcalá, 2015.  
Véase en:  
[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-E-2015-10010300124](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2015-10010300124)
- Rosales Pedrero, S.M. *Garantía de los derechos fundamentales durante el cumplimiento y la ejecución de la pena de prisión*. Véase en: <https://fcp.es/wp-content/uploads/2017/06/Rosales-Pedrero.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>
- Ruíz Cabello, Ú. y López-Riba, J.M. *Consideraciones sobre la educación en prisión: un análisis de la realidad española a partir de la lectura de Stateville*, Barcelona, 2019. Extraído de: <file:///C:/Users/lauri/Dropbox/PC/Downloads/358969-Text%20de%20l'article-517131-1-10-20190628.pdf>
- Sancha Diez, J.P. *Derechos fundamentales de los reclusos*, UNED, 2017. Véase en: [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Jpsancha/SANCHA\\_DIEZ\\_JosePablo\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Jpsancha/SANCHA_DIEZ_JosePablo_Tesis.pdf)
- Sebastián Chena, V.J. *Cuadernos de derecho penitenciario N°5*. Extraído de: [https://web.icam.es/bucket/1390164532\\_200404130003\\_6\\_05\(1\).pdf](https://web.icam.es/bucket/1390164532_200404130003_6_05(1).pdf)
- Solar Calvo, P. *Consecuencias penitenciarias de la relación de sujeción especial. Por un necesario cambio de paradigma*, 2019.
- Téllez Aguilera, A. *Jurisprudencia Penitenciaria. Ley Penitenciaria y Tribunal Constitucional (Un estudio sobre la doctrina constitucional en materia penitenciaria)*, Universidad de Alcalá, 2019. Disponible en: [file:///C:/Users/lauri/Dropbox/PC/Downloads/Dialnet-LeyPenitenciariaYTribunalConstitucional-7059268%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/lauri/Dropbox/PC/Downloads/Dialnet-LeyPenitenciariaYTribunalConstitucional-7059268%20(2).pdf)
- Turturro Pérez de los Cobos, S. *Las sentencias piloto del TEDH sobre los tratos inhumanos y degradantes en las cárceles europeas*, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 2020. Véase en: <file:///C:/Users/lauri/Dropbox/PC/Downloads/5267-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8497-1-10-20200330.pdf>
- Varela, C.; Lorenzo, M. y García-Álvarez, J. ``La Escuela en Prisión ante el Covid-19. Un Desafío Sobre el que Repensar la Educación´´, *Revista Internacional de*

- Educación para la Justicia Social*, Santiago de Compostela, 2020. Disponible en:  
<file:///C:/Users/lauri/Dropbox/PC/Downloads/33368.pdf>
- Vernet, J. Los registros corporales en la jurisprudencia del TEDH. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, ISSN 1699-1524, 2017. Disponible en:  
<file:///C:/Users/lauri/Dropbox/PC/Downloads/Dialnet-LosRegistrosCorporalesEnLaJurisprudenciaDeITEDH-6823810.pdf>
  - Volpato, S. *El derecho a la intimidad y las nuevas tecnologías de la información*, Universidad de Sevilla, 2016. Disponible en:  
<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/52298/EL%20DERECHO%20A%20LA%20INTIMIDAD%20Y%20LAS%20NUEVAS%20TECNOLOGI%20AS%20DE%20INFOR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
  - Xambola Cabrer, X. Los derechos fundamentales de los internos en los Centros Penitenciarios, vlex, <https://vlex.es/vid/fundamentales-internos-centros-penitenciarios-102955>

## SENTENCIAS

- STC 2/1987, de 10 de febrero

- STC 89/1987, de 3 de junio
- STC 231/1988, de 2 de diciembre
- STC 37/1989, de 15 de febrero
- STC 120/1990, de 27 de junio
- STC 57/1994, de 28 de febrero
- STC 183/1994 de 20 de junio
- STC 197/1994 de 4 de julio
- STC 195/1995, de 19 de diciembre
- STC 170/96 de 29 de octubre
- STC 140/2002, de 3 de junio
- STEDH 40351/05, Asunto Beristain Ukar c. España, Estrasburgo, 2011
- STC 106/2012, de 21 de mayo
- STC 6/2020, de 27 de enero
- STC 18/2020, de 10 de febrero

## **TEXTOS LEGALES**

- Carta de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, Niza, 2000.  
Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)
- Constitución Española, 1978.
- Convención sobre los derechos del niño, Naciones Unidas, 1989. Véase en:  
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Convenio Europeo Derechos Humanos, Roma, 4 de noviembre de 1950. Consejo de Europa. Disponible en:  
[https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)
- Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, Consejo de Europa, 1987. Disponible en:  
<https://rm.coe.int/16806dbaa4>
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950. Consejo de Europa. Disponible en: [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)
- Declaración de Malta de la AMM sobre las Personas en Huelga de Hambre, Asociación Médica Mundial, Malta, 1991. Disponible en:  
[https://elearning.icrc.org/detention/es/story\\_content/external\\_files/Declaraci%C3%B3n%20de%20Malta%20sobre%20las%20Personas%20en%20Huelga%20de%20Hambre%20\(1991,%20revisada%20en%202006\).pdf](https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Declaraci%C3%B3n%20de%20Malta%20sobre%20las%20Personas%20en%20Huelga%20de%20Hambre%20(1991,%20revisada%20en%202006).pdf)
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, ONU, Nueva York, 1948. Véase en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29489>
- Instrumento de ratificación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York el 10 de diciembre de 1984, BOE, 9 de noviembre de 1987. Véase en:  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-25053>
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Disponible en:  
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-7899-consolidado.pdf>
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE» núm. 281, 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra, BOE núm. 284, 1995.

- Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios. Véase en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1993-29646>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Naciones Unidas, Nueva York, 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Naciones Unidas, Nueva York, 1966. Véase en: <https://www.refworld.org.es/docid/4c0f50bc2.html>
- Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Naciones Unidas, 1999. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>
- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, BOE, núm. 40, de 15 de febrero de 1996. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-3307>
- Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-10349>
- Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, por el que se integran en el Cuerpo de Maestros a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias y se disponen normas de funcionamiento de las unidades educativas de los establecimientos penitenciarios, BOE núm. 173, 1999. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-15848>
- Recomendación Rec (2006)2 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas, Consejo de Europa, 2006. Véase en:

[https://elearning.icrc.org/detention/es/story\\_content/external\\_files/Reglas%20Penitenciarias%20Europeas%20\(1987\).pdf](https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Reglas%20Penitenciarias%20Europeas%20(1987).pdf)

- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Asamblea General de Naciones Unidas, Ginebra, 1955. Véase en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf>

- Reglas Penitenciarias Europeas, Actualización 2020, Consejo de Europa, 2020.

Disponible en:

[https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/Reglas\\_Penitenciarias\\_Europeas\\_Actualizacion\\_2020\\_ES.pdf](https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/Reglas_Penitenciarias_Europeas_Actualizacion_2020_ES.pdf)

## PÁGINAS WEB

- Asociación para la prevención de la tortura, El OPCAT: la prevención de la tortura en la práctica. Disponible en: <https://www.apt.ch/es/que-hacemos/logros/el-opcat-la-prevencion-de-la-tortura-en-la-practica>
- Asociación para la prevención de la tortura, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT). Véase en: <https://www.apt.ch/es/que-hacemos/logros/el-comite-europeo-para-la-prevencion-de-la-tortura-cpt>
- El defensor como MNP, Defensor del Pueblo. Véase en: <https://www.defensordelpueblo.es/mnp/defensor-mnp/>
- *España ante la tortura y los malos tratos*, Fundación Abogacía Española, 2016. Disponible en: [https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2016/12/Informe\\_Espana-ante-la-tortura-y-los-malos-tratos.pdf](https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2016/12/Informe_Espana-ante-la-tortura-y-los-malos-tratos.pdf)
- Prevención de la tortura, guía práctica. El Papel de los Mecanismos Nacionales de Prevención. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2018. Véase en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/NPM\\_Guide\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/NPM_Guide_SP.pdf)
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Naciones Unidas, Nueva York, 2002. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/OPCAT\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/OPCAT_SP.pdf)